



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 01 /2016

SOBRE EL CASO DE LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y RETENCIÓN ILEGAL DE V1, V2, V3, V4, V5 Y V6; CATEO ILEGAL DE V2; TORTURA DE V1, V2, V5 Y V6 Y VIOLENCIA SEXUAL DE V1, V2 Y V5, EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

México, D.F., a 27 de enero de 2016.

**ALMIRANTE VIDAL FRANCISCO SOBERÓN SANZ
SECRETARIO DE MARINA**

Distinguido señor Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/2/2012/4966/Q y sus acumulados CNDH/3/2013/8876/Q y CNDH/2/2013/6771/Q, relacionados con las quejas presentadas por V1 y V2

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de que ésta dicte previamente las medidas de protección correspondientes.

3. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de servidores públicos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue: a) Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Comisión Nacional); b) Secretaría de Marina (SEMAR); c) Procuraduría General de la República (PGR); d) Ministerio Público de la Federación (MPF); e) Ministerio Público Militar (MPM); f) Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la PGR (SIEDO ahora SEIDO); g) Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República (SDH-PGR); h) Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz (SSPVeracruz); i) Centro Federal de Readaptación Social, Número 4, Femenil (CEFERESO); j) Dirección General de Atención y Seguimiento a Recomendaciones y Conciliaciones en Materia de Derechos Humanos de la PGR (DGASR-PGR); k) Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cridh); l) Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN); m) Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul).

I. HECHOS

Escritos de queja de V1.

4. La Comisión Nacional recibió el 9 de mayo de 2012 y el 2 de diciembre de 2013 los escritos de queja presentados por V1, manifestando en ambos que el 13 de abril de 2012 desayunaba sola en un puesto de comida ubicado en D1, en Boca del Río, Veracruz, cuando una persona se le acercó apuntándole a la cabeza con un arma, posteriormente le cubrió la cabeza con una manta negra y le dijo que si no hacía lo que ellos decían la matarían, refiriéndoles la quejosa que estaba

embarazada, sin que eso detuviera la agresión. Que la jalaban del cabello, momento en el que escuchó la voz de otra persona que dijo que no la golpeará porque había mucha gente; la subieron a un vehículo donde la siguieron golpeando y le preguntaron por el nombre de un individuo a quien denominaban “*El Marino*”, refiriéndole que si no contestaba irían por su hijo y por su madre para matarlos.

5. Que fue trasladada a un cuartel de la SEMAR, sin decirle las razones o el motivo de su detención, allí le propinaron golpes y descargas eléctricas en su “*parte*” (sic) y en los senos; también sumergieron su cabeza en un tanque, momento en que escuchó que una mujer afirmó que sí estaba embarazada, por lo que los elementos navales gritaron que le iban a sacar “*ese bastardo*”, introduciéndole algo en su “*parte*”, al parecer sus dedos.

6. Posteriormente fue golpeada con un arma, razón por la cual perdió el conocimiento, desconociendo cuánto tiempo transcurrió. Después le aventaron agua con una cubeta y la levantaron de los cabellos, precisando que en todo momento estuvo vendada y amarrada. Que posteriormente la llevaron a un lugar en donde estaban unas mesas y le dieron unos cartelones en donde le indicaban lo que tenía que decir; que también la hicieron tocar armas. Finalmente, el 14 de abril de 2012 fue trasladada a la SEIDO, en donde se le acusó de delincuencia organizada y portación de armas de fuego, iniciándose la AP1.

7. Con la recepción del primer escrito de queja de V1, el 7 de junio de 2012 se inició en la Comisión Nacional el expediente CNDH/2/2012/4966/Q, en tanto que con el segundo de ellos, el 17 de diciembre de 2013 se abrió el diverso CNDH/3/2013/8876/Q, acordándose su acumulación el 20 de febrero de 2014 al primero de los señalados, por aludir a hechos semejantes que son atribuidos a la misma autoridad.

Queja interpuesta por V2.

8. El 14 de agosto de 2013 se recibió el escrito de queja de V2, en el que señaló que el 13 de abril de 2012, aproximadamente a las 08:30 horas se encontraba en su casa, ubicada en D2, en Boca del Río, Veracruz, cuando elementos de la SEMAR llegaron a su domicilio y al tocar le indicaron que abriera la puerta, apuntándole con sus armas; que por temor abrió la puerta y de inmediato ingresaron a su vivienda; que lo aseguraron junto con V3, V4, V5 y V6, interrogándolo que en dónde se encontraban las armas o droga, contestándoles que no sabía a qué se referían, a lo que uno de los elementos aprehensores dijo “...*llévense a estos perros*”; que los taparon de la cara con sus propias camisas, los bajaron del condominio y los subieron a unos vehículos, sin precisar cuáles, por estar cubiertos de la cara.

9. Que a todos los detenidos los trasladaron a un lugar al que los marinos llamaban “la cueva”, que son instalaciones de la SEMAR; que al llegar a ese sitio hicieron caminar a V2 hasta llegar a un lugar en el que percibió un olor como a hospital. Le dijeron que agachara su cabeza y cerrara bien sus ojos; que al hacerlo le quitaron la playera que tenía en su cabeza y le pusieron una venda en los ojos, momento en el que lo cuestionaron por armas, droga y una persona al que denominaban “*el negro león*” y al no saber qué contestar, lo golpearon en todo su cuerpo, que después lo metieron a un cuarto en donde lo sentaron en una silla y lo ataron de los pies; momento en el que lo comenzaron a golpear en la cara y costillas, lo mojaron y lo acostaron en el suelo dándole toques eléctricos en todo el cuerpo, lo que originó que le tuvieran que amputar un dedo del pie derecho, dejándole también secuelas en el pie izquierdo por las quemaduras a causa de la electricidad. Que debido a las agresiones físicas inferidas a su persona y por miedo de lo que le pudiera ocurrir a su familia, por parte de los elementos navales, firmó unos papeles “*sin saber lo que firmaba*”.

10. Asimismo, V2 refiere que se encuentra relacionado con la CP1 y a disposición del Juez Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz con residencia en Boca del Río, por delitos contra la salud y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

11. Si bien en su escrito de queja V2 no precisa las lesiones que le fueron ocasionadas durante su detención, de la revisión de las constancias del expediente se desprende que V2 manifestó tanto en su declaración preparatoria, en entrevista con una Visitadora Adjunta y en la aplicación del Protocolo de Estambul a cargo de peritos de esta Comisión Nacional, que al ingresar los elementos navales a su domicilio, fue llevado a una esquina del departamento, donde una persona vestida de negro lo comenzó a golpear con las dos manos en los oídos y le golpeó el rostro. Que posteriormente, al estar en instalaciones de la SEMAR, lo metieron a un lugar que olía mucho a medicina, momento en que uno de los marinos pidió unas pinzas y le arrancó un pedazo del pezón. También refirió que las descargas eléctricas se las hicieron en ambos pies, en los testículos y la boca, así como que le pusieron agua mineral con chile en la nariz y, posteriormente, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, golpeándolo en las costillas con el puño.

12. También señaló que después de un tiempo lo condujeron a un cuarto en el que había una mesa blanca y al fondo una cámara de video; que le quitaron las esposas y la venda de los ojos. Que ahí le indicaron lo que tenía que decir y le dieron una hoja en blanco con su nombre, señalándole que tenía que firmar; que lo hicieron tocar armas, cartuchos, granadas y droga y posteriormente fue llevado al aeropuerto, con la finalidad de ser trasladado a la SEIDO en la Ciudad de México, en donde lo obligaron a firmar su declaración sin leer su contenido.

13. Con motivo del escrito de queja de V2, se dio inicio al expediente CNDH/2/2013/6771/Q, y toda vez que refiere los mismos hechos que se investigan en el expediente CNDH/2/2012/4966/Q, mediante acuerdo del 22 de enero de 2015 se determinó su acumulación.

14. A efecto de poder entender el contexto del asunto, resulta conveniente referir las respuestas de SEMAR a los informes solicitados por la Comisión Nacional, de las que se desprende lo siguiente:

15. Mediante oficios 67211 y 16697 del 11 de julio y 24 de septiembre de 2012, respectivamente, el Jefe de la Unidad Jurídica de la SEMAR informó a esta Comisión Nacional que la detención de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 la llevaron a cabo AR1, AR2, AR3 y AR4, aproximadamente a las 21:15 horas del día 13 de abril de 2012 en D4, al realizar funciones de vigilancia dentro del Programa “Veracruz Seguro”, con motivo de una denuncia ciudadana recibida en D3.

16. Que al llegar a D4, se percataron que se encontraba un vehículo estacionado con cinco personas en su interior y dos más en el exterior, una de ellas P1, quien portaba un arma de fuego en su mano derecha, por lo que los elementos navales se acercaron y previa identificación les indicaron que no hicieran ningún movimiento y pusieran las manos sobre sus nuca. A P1 se aseguró el arma que portaba y vegetal verde seco con las características y olor de la marihuana que tenía en uno de sus bolsillos del pantalón, así como un paquete de plástico que contenía una sustancia con las características propias de la cocaína en piedra.

17. Que a V1 se le encontró en la bolsa izquierda de la chamarra que vestía una bolsa de plástico, que a su vez contenía bolsas de plástico con sustancia con las características de la cocaína en polvo y en piedra.

18. Que a V2, alias “*el canelo*”, en uno de sus bolsillos se le encontró un paquete que contenía bolsas de plástico transparente con vegetal verde seco, con las características y olor de la marihuana y otras sustancias con características de la cocaína en piedra.

19. Que V3 tenía en sus piernas una bolsa de plástico transparente que contenía, a su vez, bolsas de plástico con una sustancia con las características de la cocaína en piedra.

20. Que V4 llevaba en sus manos una bolsa de tela negra, que contenía bolsas de plástico que tenían en su interior una sustancia con las características de la cocaína en piedra y en polvo.

21. Que a V5, alias “*coca*”, se le encontró en los bolsillos del pantalón que vestía una bolsa de plástico transparente, que tenía en su interior bolsas de plástico con una sustancia con las características de la cocaína en piedra, en tanto que de la bolsa que llevaba en las manos se encontró, en su interior, vegetal verde y seco con las características y olor de la marihuana y una sustancia con las características de la cocaína en piedra.

22. De V6, alias “*el Castor*” y/o “*flaco*”, se le encontró una bolsa de plástico transparente que contenía, a su vez, bolsas de plástico con sustancia con las características de la cocaína en piedra y polvo.

23. Que de la revisión realizada al vehículo en el que se encontraban las personas aseguradas, se encontraron granadas de fragmentación de color verde oscuro, granadas para tubo lanzagranadas, diversas armas de fuego, cargadores abastecidos con cartuchos útiles de diferentes calibres, envoltorios confeccionados con cinta canela conteniendo vegetal verde y seco con las

características y olor de la marihuana, una forniture negra, una máquina selladora de plásticos, cajas con bolsas de plástico y básculas de gramos de color azul.

24. Que se procedió al aseguramiento de las personas y bienes; que para salvaguardar la integridad de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, fueron trasladados a las instalaciones de la SEMAR en Las Bajadas, Veracruz; precisando que sólo se empleó el tiempo necesario para la redacción de la puesta a disposición, identificación, conteo de los bienes, revisión, certificación médica y coordinación para su traslado a la Ciudad de México, agregando que los agraviados fueron puestos a disposición en las mismas condiciones físicas en que se encontraban al momento de su detención y que su actuación corresponde a la comisión de un delito flagrante.

25. Que con motivo de la queja presentada ante la CNDH, la Procuraduría General de Justicia Militar inició las indagatorias AP2, respecto de V2 y la AP4, respecto de V1; la primera fue declinada por razón de competencia a la SDH-PGR de la que derivó la AP3, misma que a la fecha de la emisión de la presente, continúa en integración.

26. Para documentar las violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos de la Comisión Nacional realizaron diversos trabajos de campo para recopilar testimonios y documentos y se solicitaron informes a la SEMAR, a la SDH-PGR, al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz y a la SSPVeracruz, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones.

II. EVIDENCIAS

De V1 se cuenta con:

27. Escritos de queja presentados por V1 en la Comisión Nacional los días 9 de mayo de 2012 y 2 de diciembre de 2013, en los que narra la forma en la que los elementos navales aprehensores llevaron a cabo su detención y violaron sus derechos humanos.

28. Certificado médico practicado a V1 el 13 de abril de 2012 –sin hora-, emitido por AR5, en el que determinó, “...*sin lesiones clínicas aparentemente.*”

29. Declaración ministerial de V1 del 14 de abril de 2012, ante SP3, en la que afirmó pertenecer a la organización criminal Cártel de Jalisco Nueva Generación, detallando su manera de operar. Asimismo, refirió que los marinos la detuvieron el 13 de abril de 2012 al estar desayunando en D1, que la taparon y la llevaron a una “*casa*” en donde la golpearon y le pusieron unas pinzas en los senos con la finalidad de que declarara, que la hicieron tocar armas, balas, marihuana y granadas, sin poder observar detalles ya que estaba vendada de los ojos, que después la fotografiaron junto con droga y armas. En esa misma diligencia, a preguntas del defensor de oficio, contestó que fue torturada por los elementos navales.

30. Ampliación de declaración ministerial de V1 del 24 de abril de 2012, ante el agente SP2, en la que denunció a los elementos navales por la tortura y amenazas de las que fue objeto desde su detención hasta el día en que fue puesta a disposición del MPF investigador, ratificando su declaración del 14 de abril de 2012 en lo conducente a las agresiones físicas de que fue objeto, agregando que la desnudaron, manosearon, le tomaron fotos, que con unas

pinzas le apretaron los pezones y la amenazaron de privarla de la vida tanto a ella como a su familia.

31. Declaración preparatoria de V1 del 31 de mayo de 2012, ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, en la que señala que no está de acuerdo con el contenido de su declaración ministerial, en lo relativo a pertenecer a una organización criminal, que todo es mentira porque no conoce a nadie del cártel, que reconoce como suya la firma que aparece en ella, pero que el MPF que le tomó su declaración le dijo *“que la firmara o si no iba a poner lo que dijeron los marinos”*. También reiteró las agresiones físicas que le fueron infligidas por parte del personal naval, con la finalidad de rendir una declaración que la incriminara.

32. Acta circunstanciada del 8 de julio de 2013 de un Visitador Adjunto, en la que hizo constar el contenido del certificado médico practicado a V1 por SP1, mediante oficio PGR/AFI/CFA/SM/SN/2012 de fecha 18 de abril de 2012, en el que quedó asentado que la agraviada *“presentó **equimosis de coloración violácea de 0.5 cm de diámetro en areola de mama izquierda**, dos costras secas puntiformes en codo izquierdo, equimosis violácea de 4x1cm en cara anterior tercio distal de muslo derecho, otra equimosis violácea de 4x1cm en cara anterior tercio medio de pierna derecha. A la exploración otoscópica conductos auditivos externos y membranas timpánicas sin alteraciones.”* en el que concluyó que *“V1 sí presenta huellas de lesiones traumáticas recientes”*.

33. Acta circunstanciada del 22 de noviembre de 2013 de un Visitador Adjunto, en la que se hace constar el testimonio de V1 recabado en el CEFERESO, en la que precisó la manera en la que se llevó a cabo su detención y las agresiones físicas que sufrió por parte del personal naval.

34. Protocolo de Estambul practicado a V1 el 6 de junio de 2014, por peritos en psicología y en medicina forense de la Comisión Nacional, en el que se concluyó

que *“el daño médico-psicológico (físico-mental) que se acredita en el examinado es de los observados en actos de tortura”*.

35. Acta circunstanciada de fecha 27 de agosto de 2014, en la que se hace constar la visita de un Visitador Adjunto a D1, lugar en el que se llevó a cabo la detención de V1 y en la que se asentó que las características del lugar coinciden con las apuntadas por la agraviada.

36. Oficio JQR/SQI/DQDH/PI/2082/14 del 29 de julio de 2014, mediante el cual el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la SEMAR remitió información respecto del procedimiento administrativo PIA1, que se inició con motivo de la queja presentada por V1 ante la Comisión Nacional.

37. Acta circunstanciada del 5 de agosto de 2014, en la que una Visitadora Adjunta hizo constar que se presentó en la DGASR-PGR con la finalidad de consultar la AP3, y asentó el contenido del dictamen en psicología del 16 de julio de 2012 emitido por una psicóloga de la PGR, quien concluyó que *“...V1 al momento de la evaluación psicológica presenta diversas reacciones psicológicas indicadas en el protocolo de Estambul...”*

38. Auto de plazo constitucional de 4 de junio de 2012, dictado por el Juez Quinto de Distrito del Estado de Baja California, en el que se resolvió la situación jurídica de V1 y se le dictó auto de formal prisión por los delitos señalados en el párrafo 69 de la presente Recomendación.

De V2 se cuenta con:

39. Escrito de queja presentado por V2 en esta Comisión Nacional el 14 de agosto de 2013, en el que precisa el modo en que se realizó su detención y las agresiones de que fue objeto.

40. Certificado médico del 13 de abril de 2012 –sin hora-, emitido por AR5, en el que asentó que V2 presentó:

*“...conducto auditivo derecho con discreta otorrea (flujo purulento en conducto auditivo externo)... hemitórax derecho con presencia de equimosis cerca de región axilar derecha, en **tetilla derecha con dermoabrasión de 1 cm con dolor leve a la palpación**, en hemitórax izquierdo con presencia de eritema, edema, equimosis arriba de tetilla acompañándose de dolor discreto, en región clavicular izquierda edema moderado, presencia de eritema y equimosis, no hay datos de fractura, tórax posterior a nivel de escápula izquierda con edema y dolor en región escapular derecha con edema, equimosis, dolor leve, a la auscultación... hipocondrio derecho y flanco derecho presencia de eritema, edema y dolor discreto... brazo derecho cara posterior con presencia de hematoma cerca de articulación de codo derecho... en **pie izquierdo a nivel de articulación metatarso-falángica de 1er orjejo** (dedo del pie) **presencia de herida dermo-abrasiva de 1 cms...**”*

41. Declaración ministerial de V2 del 14 de abril de 2012, ante el Agente del MPF adscrito a la SEIDO, en la que dice pertenecer a la organización criminal Cártel de Jalisco Nueva Generación, detallando su manera de operar, que reconoce a V1, que su detención fue en su casa, que los marinos tocaron a la puerta de su domicilio y al abrir se metieron y realizaron la detención. En esa misma diligencia, a preguntas del MPF, contestó que las lesiones que presenta se las ocasionaron los marinos después de su detención y a preguntas del defensor de oficio respondió que fue objeto de tortura por parte de sus elementos aprehensores.

42. Dictamen de integridad física practicado a V2 de 23 de abril de 2012, por el perito médico de la PGR, en el que a la exploración física describió:

*“... presenta costras hemáticas secas: lineales de 1 cm y 0.6 cm y puntiforme ubicadas en pliegue anterior de codo derecho; puntiforme, de 0.7 x 0.5 cm y lineal de 0.4 cm en codo derecho; puntiforme en cara posteroexterna tercio distal de antebrazo derecho; puntiforme en dorso de mano derecha; equimosis de coloración verdosa de 1 x 1 cm en cara lateral derecha de tórax; **laceración** (herida) **húmeda** de 2.8 x 0.5 cm **en prepucio región inferior**; dos costras hemáticas de 0.3 cm de diámetro y dos lesiones circulares húmedas de tonalidad rosada deprimidas en el centro en cara anterior tercio proximal de muslo izquierdo; equimosis violáceo-verdosa de 7 x 6 cm en cara posterointerna tercio medio de muslo derecho; cuatro costra hemáticas puntiformes en maléolo externo derecho; **costras hemáticas** de 0.4 x 0.3 cm y **dos puntiformes en dorso de falange distal del primer dedo de pie derecho; amputación quirúrgica del 2° dedo del pie derecho, muñón con cuatro puntos de sutura y bordes con costra hemática; costra hemática deprimida** de 1.5 x 1.5 cm **en cara interna de falange media del tercer dedo de pie derecho; flictena (ampolla)** de 2 x 1 cm **abarcando dorso y cara interna de falange proximal del 5° dedo de pie derecho; costra hemática deprimida** de 3 x 1.2 cm **en cara interna, equimosis negra** de 2.7 x 0.5 cm **en región posterior, estas en falange proximal del primer dedo pie izquierdo; laceración húmeda en región interdigital entre 3° y 4° dedos de pie izquierdo; laceración húmeda deprimida** de 1 x 0.5 cm **en cara interna de falange proximal del 5° dedo de pie izquierdo.**”*

*A la exploración otoscópica armada se aprecia **conducto auditivo derecho eristematoso con proceso inflamatorio** que no permite visualizar membrana timpánica, del lado izquierdo sin alteraciones.”*

...

“CLASIFICACIÓN PROVISIONAL: Quien dijo llamarse V2, presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y dejan disminución de la función, al momento de su examen médico legal.”

43. Declaración preparatoria de V2 del 31 de mayo de 2012 ante el Juez Segundo de Distrito en Materia de procesos Penales Federales en el Estado de México, en la que expresó que no está de acuerdo con su declaración ministerial, porque la rindió bajo tortura, que estaba en su casa, tocaron y dijeron “*Marina*”, que abrió porque “*no escondía nada*” e inmediatamente lo comenzaron a golpear, precisando que su detención y la de sus familiares se realizó en su casa. Asimismo, detalló la tortura que sufrió por parte de los elementos navales, cuya finalidad era que declarara conocer a personas que no conoce.

44. Acta circunstanciada de 28 de octubre de 2013, en la que una Visitadora Adjunta hizo constar el testimonio de V2, recabado en el CEFERESO, donde detalla el lugar y hora en que los elementos navales aprehensores llevaron a cabo su detención y la de V3, V4, V5 y V6, así como las agresiones físicas y psicológicas de que fueron objeto durante su aseguramiento.

45. Protocolo de Estambul practicado a V2 el 29 y 30 de octubre de 2013 por peritos en psicología y en medicina forense de la Comisión Nacional, en el que el agraviado expresó que:

“...en ese momento lo aventaron a una esquina, esposándole las manos, le dieron de golpes con las manos abiertas en la cabeza,

asimismo le propinaron un golpe en el oído con la mano abierta...” que al sacarlo de su domicilio lo subieron a un vehículo precisando que *“adentro de la camioneta, le fueron pegando... en la espalda, en las costillas, en la cabeza...”*, al llegar al cuartel de la SEMAR una persona se montó sobre su abdomen y dijo *“dame unas pinzas, que ahorita le voy a arrancar un pedazo a este pendejo”*, después lo mojaron de pies a cabeza y *“le empezaron a dar toques eléctricos, con un cable que le enredaban los dedos de ambos pies, para aplicarle toques en los pies, en los testículos, asimismo en la barbilla, al mismo tiempo lo golpeaban, cuando cesaron los toques eléctricos le vertían agua en la cara que le picaba, esto sucedió en tres ocasiones, le colocaron una bolsa como de plástico en la cabeza...”*

Precisando en el apartado de conclusiones que:

“...V2 presentó lesiones contemporáneas a su detención... dichas lesiones son altamente congruentes con la narrativa de los hechos por el agraviado... se determina que le fueron infringidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas... se advierte que la intención de sus agresores al aplicarle castigos físicos y psicológicos, es acorde con los propósitos propios de la tortura...”. Asimismo, “los síntomas psicológicos que presentó el señor V2, son suficientes para diagnosticarlo con Trastorno Por Estrés Postraumático...”

46. Acta Circunstanciada del 5 de agosto del 2014 a cargo de una Visitadora Adjunta, en la que hizo constar que se constituyó en la DGASR-PGR a fin de consultar la AP3 iniciada con motivo de hechos posiblemente delictivos cometidos por personal de SEMAR, en la que hizo constar que en dicha indagatoria obra:

46.1 Dictamen de criminalística emitido por perito de la PGR de fecha 24 de septiembre de 2012, del que se advierte que V2 presentó lesiones *“...producidas por descargas de energía*

eléctrica en pie y órganos genitales... posteriormente los pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada”

46.2 Dictamen en psicología elaborado por perito de la PGR de fecha 16 de julio de 2012, en el que concluyó que *“el evaluado V2, al momento de la evaluación psicológica presenta diversas reacciones psicológicas indicadas en el Protocolo de Estambul Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la tortura o penas crueles, inhumanos o degradantes, comúnmente identificadas en víctimas de tortura”*.

47. Auto de plazo constitucional de 1° de junio de 2012, dictado por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, en el que se resolvió la situación jurídica de V2 y dictó auto de formal prisión en su contra por los delitos señalados en el párrafo 69 de la presente Recomendación.

De V3 se cuenta con:

48. Certificado médico del 13 de abril de 2012, emitido por AR5, en el que examinó a V3 desde el punto de vista clínico, asentando *“sin lesiones clínicas aparentemente”*.

49. Acta circunstanciada del 11 de septiembre de 2013, en la que una Visitadora Adjunta hizo constar el testimonio de V3 recabado en el CEFERESO, el cual corresponde en lo sustancial a lo manifestado por V2 respecto a la forma y al lugar de su detención.

50. Certificado médico de estado psicofísico practicado a V3 el día 28 de mayo de 2014, por una perito médico de esta Comisión Nacional en el que se concluyó que *“V3, al momento de la presente exploración física no presenta huella de lesiones físicas externas recientes y/o antiguas relacionadas con su detención”*, sin embargo, en la “Reseña de los Hechos”, coincide con lo manifestado con V2 respecto a la forma de su detención, y refirió que no fue agredida físicamente.

51. Auto de plazo constitucional de 4 de junio de 2012, dictado por el Juez Quinto de Distrito del Estado de Baja California, en el que se resolvió la situación jurídica de V3 y se le dictó auto de formal prisión por los delitos señalados en el párrafo 69 de la presente Recomendación.

De V4 se cuenta con:

52. Certificado médico del 13 de abril de 2012, emitido por AR5, en el que asentó que examinó desde el punto de vista clínico a V4, encontrándolo *“sin lesiones clínicas aparentemente”*.

53. Acta circunstanciada del 24 de octubre de 2013, en la que un Visitador Adjunto hizo constar el testimonio de V4, recabado en el CEFERESO, en el que precisó el momento y mecánica de la detención, así como la forma en que los marinos aprehensores golpearon a V2, la cual coincide con lo declarado por V2.

54. Auto de plazo constitucional de 4 de junio de 2012, dictado por el Juez Quinto de Distrito del Estado de Baja California, en el que se resolvió la situación jurídica de V4 y se le dictó auto de formal prisión por los delitos señalados en el párrafo 69 de la presente Recomendación.

De V5 se cuenta con:

55. Certificado médico del 13 de abril de 2012, emitido por AR5, en el que respecto del examen de V5, desde el punto de vista clínico, asentó *“sin lesiones clínicas aparentemente”*.

56. Acta circunstanciada del 11 de septiembre de 2013, en la que una Visitadora Adjunta, hizo constar el testimonio de V5 recabado en el CEFERESO, en el que detalla las circunstancias en las que se llevó a cabo su detención, el cual coincide con lo declarado por V2. Asimismo, detalló las agresiones que le ocasionaron los marinos.

57. Certificado médico de estado psicofísico practicado a V5 el 28 de mayo de 2014 por perito médico de la Comisión Nacional, en el que refiere dolor en costillas y abdomen a consecuencia de los golpes que le proporcionaron los elementos navales durante su aseguramiento.

58. Opinión psicológica de la revisión realizada a V5, el 24 de junio de 2014, por una psicóloga de la Comisión Nacional, en la que quedó asentado:

“me dijeron que me iban a violar”, “... me tuvieron hincado, seguía vendado, con las manos esposadas hacía atrás, me pidieron que abriera la boca, me jalaban el cabello y me exigían que la abriera, pero yo no accedía, hasta que me pegaron una bofetada, me apretaron la mandíbula, me pidieron que sacara la lengua, uno se puso de frente a mí y oí que se bajó el cierre del pantalón, me puso su pene en la boca y me gritaba, ¡chúpalo!... así pasaron cuatro que me penetraron oralmente...”

Opinión psicológica que concluyó:

“V5 presenta un Trastorno de Estrés Postraumático, que se relaciona directamente con lo sucedido en su detención...”

presenta evidencias emocionales de haber sufrido tortura, durante su detención, toda vez que en su descripción de lo sucedido, evidencia que quienes lo detuvieron utilizaron la fuerza para someterlo y minar sus recursos personales para obtener información”.

59. Auto de plazo constitucional de 4 de junio de 2012, dictado por el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, en el que se resolvió la situación jurídica de V5 y se le dictó auto de formal prisión por los delitos señalados en el párrafo 69 de la presente Recomendación.

De V6 se cuenta con:

60. Certificado médico del 13 de abril de 2012, emitido por AR6, en el que examinó a V6, desde el punto de vista clínico, asentando “... **membranas timpánicas de características normales... sin lesiones físicas aparentemente**”.

61. Asimismo, de V6 se precisa que en las constancias que integran el expediente de queja no se cuenta con declaración ministerial ni alguna otra diligencia debido a que era adolescente.

Evidencias comunes:

62. Aunado a lo anterior, existen evidencias comunes, en las que quedan acreditados diversos hechos y actos relacionados con V1, V2, V3, V4, V5 y V6, que a continuación se señalan:

63. Puesta a disposición ante el agente del MPF en turno adscrito a la SEIDO, a las 13:50 horas del 14 de abril de 2012, suscrita por AR1, AR2, AR3 y AR4, en la que asentaron que aproximadamente a las 21:15 horas del 13 de abril de 2012, al estar realizando sus funciones dentro del Programa “Veracruz Seguro” en D4, con

motivo de una denuncia ciudadana, se percataron que se encontraba estacionado un vehículo con cinco personas en su interior y dos más en el exterior, lugar en el que también se aseguraron armas de fuego con cargadores abastecidos con cartuchos útiles, artefactos explosivos, estupefacientes, una máquina selladora de plásticos, paquetes de bolsas de plástico tipo ziploc (sic) y dos básculas de gramos, dejando a disposición de la representación social federal a V1, V2, V3, V4, V5, V6 y un diverso coacusado P1.

64. Ratificación de la puesta a disposición de fecha 14 de abril de 2012, a cargo de AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos navales adscritos al 7° Batallón de Infantería de Marina.

65. Oficio 67214/12 del 11 de julio de 2012, por el que el Jefe de la Unidad Jurídica de la SEMAR, informó que los elementos aprehensores AR1, AR2, AR3 y AR4, realizaron la detención de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 y un diverso coacusado P1, aproximadamente a las 21:15 horas del 13 de abril de 2012, precisando la forma y mecánica de su detención, que corresponde a la información vertida en el informe de puesta a disposición ante el agente del MPF en turno adscrito a la SEIDO, referido en el párrafo 63 de la presente Recomendación.

66. Dictamen médico practicado a V1, V2, V3, V4, V5 y V6 el 14 de abril de 2012, por las peritos médicos de la PGR, en el que se asentó que al ser puestos a disposición del Agente del MPF adscrito a la SEIDO, V1, V3, V4 y V5 presentaban *“lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”*; y por lo que hace a V2 y V6 anotó: *“pendiente clasificación de lesiones hasta contar con valoración por médico especialista en otorrinolaringología”*.

67. Opinión médica derivada del análisis de las constancias referentes a V3, V5 y V6, emitida por un perito médico de esta Comisión Nacional el 5 de diciembre de 2014, en el que precisa que los agraviados sí presentaron lesiones corporales en

su anatomía contemporáneas a la fecha de su detención, así como que la afectación de V6, en el oído izquierdo, es similar y corresponde ***“a una forma frecuente de tortura, que en América Latina se conoce como el “telefonazo”, consiste en un fuerte golpe con la palma de la mano sobre una o ambas orejas, lo que aumenta rápidamente la presión del canal auditivo y rompe el tímpano”***.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

68. De la denuncia de hechos y puesta a disposición a las 13:50 horas de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 del 14 de abril de 2012, ante el MPF adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Asalto y Robo de Vehículos de la SEIDO, suscrita por AR1, AR2, AR3 y AR4, adscritos a la SEMAR, SP2 dio inicio a la AP1, por los delitos de delincuencia organizada con la finalidad de cometer un delito contra la salud; contra la salud en su modalidad de colaborar de cualquier manera o para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere la Ley General de Salud; contra la salud en su modalidad de posesión con fines de comercio del estupefaciente denominado clorhidrato de cocaína; portación de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; y posesión de cartuchos para armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

69. La AP1 fue consignada el 23 de mayo de 2012 ante el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, dando inicio a la CP1, la que se encuentra en estado de instrucción y se sigue en contra de V1, V2, V3, V4 y V5, en la que también se encuentran relacionados P1, P2, P3, P4 y P5, estos últimos sin guardar relación con el expediente de queja, por los delitos que a continuación se indican:

- V1 y V3: contra la salud (en su modalidad de posesión con fines de comercio del estupefaciente denominado clorhidrato de cocaína); contra la salud, en la modalidad de posesión con fines de comercio (venta), del estupefaciente denominado Cannabis Sativa L., comúnmente conocido como marihuana; portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; portación de dos granadas de fragmentación y dos granadas de impacto y posesión de cartuchos para arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.
- V2: contra la salud, en la modalidad de posesión de marihuana y clorhidrato de cocaína, con fines de venta; portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y Posesión de Cartuchos del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.
- V4: contra la salud (en su modalidad de posesión con fines de comercio del estupefaciente denominado clorhidrato de cocaína); portación de dos granadas de fragmentación y dos granadas de impacto y posesión de cartuchos para arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.
- V5: contra la salud, en su modalidad de posesión de cannabis sativa L. con fines de comercio (venta); contra la salud en su modalidad de posesión de clorhidrato de cocaína con fines de comercio (venta); portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y Posesión de Cartuchos del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

70. Respecto de V6, se cuenta con el dictamen en medicina forense del 14 de abril de 2012, emitido por dos peritos médicos de la PGR, en el que concluyeron que

“V6, presenta una edad clínica probable mayor de dieciséis y menor de 18 años de edad”.

71. Al no tener datos de V6 como adolescente al momento de los hechos, la Comisión Nacional realizó diligencias de comunicación con él; sin embargo, del acta circunstanciada del 5 de marzo de 2015 elaborada por visitadoras adjuntas, se advierte que se constituyeron en D2, domicilio que se encuentra deshabitado y al preguntar con vecinos del lugar, refirieron no conocerlo.

72. En virtud de que V1, V2, V3, V4 y V5, se encuentran reclusos en centros penitenciarios de diversas entidades federativas, el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, mediante exhorto dirigido al Juez Quinto de Distrito en el estado de Baja California, al Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit y al Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, solicitó que en su auxilio y de conformidad a la jurisdicción ejercida en los respectivos penales se resolviera la situación jurídica de V1, V2, V3, V4 y V5.

73. El 4 de junio de 2012, el Juez Quinto de Distrito en el estado de Baja California dictó auto de formal prisión en contra de V1, V3 y V4 dentro de la CP1 del índice del juzgado de origen, quienes están reclusos en el Centro de Reinserción Social de Tijuana.

74. En ese mismo día 4 de junio de 2012 el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit dictó, dentro del plazo constitucional ampliado, auto de formal prisión en contra de V5 dentro de la CP1 del índice del órgano jurisdiccional de origen, quien se encuentra privado de su libertad en el Centro Federal de Readaptación Social, Número 4 “Noroeste”.

75. El 1 de junio de 2012, el Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, dictó auto de formal prisión en contra de V2 dentro de la CP1 del índice de la sede jurisdiccional de origen, mismo que se encuentra recluido en el Centro Federal de Readaptación Social, Número 1 “Altiplano”.

76. A consecuencia de lo manifestado por V1, V2 y V5 en su declaración preparatoria, relativo a haber sido objeto de actos de tortura y lesiones por parte de sus captores, por auto de fecha 15 de octubre de 2013, emitido por la Juez Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, acordó dar vista al MPF adscrito al propio Juzgado por posibles actos de tortura o abuso de autoridad en contra de V1, V2 y V5.

77. El 29 de julio de 2014, el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la SEMAR informó a esta Comisión Nacional que inició la investigación administrativa PIA1 con motivo de supuestas violaciones a derechos humanos hechas valer por V1.

78. Para mayor claridad de las averiguaciones previas, así como de la CP1 y PIA1 a continuación se sintetiza:

Exp.	Delitos	Probable Responsable	Resolución	Fecha de Resolución	Situación jurídica	Observaciones
AP1	<p>a) delincuencia organizada;</p> <p>b) contra la salud (colaboración al fomento para posibilitar la ejecución de un delito contemplado en la Ley General de Salud;</p> <p>c) contra la salud (posesión con fines de comercio del estupefaciente clorhidrato de cocaína);</p> <p>d) portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y</p>	V1, V2, V3, V4, V5, V6, así como P1, P2, P3, P4 y P5	Consignación	23 de mayo de 2012	Se radicó ante el juez Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en boca del Río.	Se consignó y dio inicio a la CP1

	Fuerza Aérea; e) acopio de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; y posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea;					
AP2	No se precisa.	AR1, AR2, AR3 y AR4	Sin datos.	No se precisa.	El Subprocurador de Justicia Militar declinó competencia al MPF	La indagatoria fue remitida al MPF para que siga conociendo de los hechos.
AP3	No se precisa.	AR1, AR2, AR3 y AR4	Sin datos.	No se precisa.	Se sigue ante la Mesa de Averiguaciones Previas DFM-T-I de la DGASR-PGR	
AP4	No se precisa.	AR1, AR2, AR3 y AR4	Sin datos.	No se precisa.	Procuraduría de Justicia Militar	
CP1	a) contra la salud (colaboración al fomento para posibilitar la ejecución de un delito contemplado en la Ley General de Salud; b) contra la salud (posesión con fines de comercio del estupefaciente clorhidrato de cocaína); c) portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.	V1, V2, V3, V4, V5, V6, así como P1, P2, P3, P4 y P5	Auto de formal prisión en contra de V1, V2, V3, V4 y V5 así como de P1, P2, P3, P4 y P5	- 1° de junio de 2012 dictado por el Juez Segundo de Distrito del Edo. México. - 4 de junio de 2012 fue dictado por los jueces Primero y Quinto de Nayarit y Baja California, respectivamente.	Formal prisión	En instrucción.
PIA	Responsabilidades administrativas	AR1, AR2, AR3 y AR4	Sin datos.	Sin datos.	Sin datos.	Se inició el procedimiento administrativo de investigación sin que se precise la fecha de inicio.

IV. OBSERVACIONES

79. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, esta Comisión Nacional precisa que no se pronuncia sobre las actuaciones de la autoridad judicial federal en la CP1 que se

sigue a V1, V2, V3, V4 y V5, ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal del Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, respecto de la responsabilidad penal que se les imputa, por lo que sólo se referirá a las violaciones a derechos humanos acreditadas.

80. La Comisión Nacional expresa su absoluto respeto al Poder Judicial de la Federación y reitera que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno.

81. La Comisión Nacional considera que se debe investigar y sancionar con rigor a todas aquellas personas que presuntamente cometan delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean sancionados, lo cual debe realizarse siempre dentro del marco del derecho, la legalidad y del respeto a los derechos humanos. Las conductas ilegales cometidas por los agentes aprehensores para acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, también deben ser motivo de investigación y sanción, porque de no hacerlo, contribuye a la impunidad.

82. Asimismo, toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos. En ese sentido, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual.

83. Para la integración del expediente de queja, la Comisión Nacional mediante oficio V2/24819 del 5 de abril de 2013, solicitó a la Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Veracruz, copia certificada de la CP1, a lo que el 9 de mayo de 2013 la juez acordó que la expedición de copias se encuentra condicionada únicamente para las partes que se encuentren legitimadas dentro del procedimiento penal, por lo que no resultaba procedente la expedición de copias.

84. Ante la negativa de la Juez de Distrito, V1 ingresó un escrito de solicitud de copias certificadas de diversas constancias que integran la CP1 a la Juez Sexto de Distrito en cuestión, autorizando a esta Comisión Nacional para su recepción.

85. La solicitud se acordó favorable el 25 de marzo de 2014, mediante oficio 1307, emitido por el Secretario del Juzgado de referencia, a través del cual proporcionó las constancias solicitadas, consistentes en diligencias ministeriales y jurisdiccionales.

86. Se hace hincapié en la importancia y lo fundamental que resulta una plena colaboración de las autoridades para acceder a los expedientes y documentos que obran en su poder que están relacionadas con asuntos de la competencia de esta Comisión Nacional, al tenor de lo previsto en el artículo 67, primer párrafo, de la Ley de la CNDH.

87. Para entrar al estudio de fondo, en este apartado se realizará un análisis con un enfoque lógico-jurídico a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la SCJN, como de la CrIDH, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para determinar la violación a los derechos humanos de libertad personal, integridad y seguridad personal, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, así como la inviolabilidad del domicilio en perjuicio de V2, V3,

V4, V5 y V6, tortura de V2 y V6 y violencia sexual de V1 y V5, a cargo de los elementos navales AR1, AR2, AR3 y AR4, adscritos al 7° Batallón de Infantería de Marina de la SEMAR, quienes en la fecha en que ocurrieron los hechos se encontraban realizando funciones dentro del Programa “Veracruz Seguro”.

A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, POR DETENCIÓN ARBITRARIA Y RETENCIÓN ILEGAL.

88. Tratándose de la detención de personas, la autoridad encargada de su realización debe hacerlo bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, con la finalidad de garantizar que actúan dentro de un marco de legalidad¹.

89. Asimismo, de conformidad al *Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas*², la autoridad puede recurrir al empleo de la fuerza, utilizando estrictamente la necesaria para el fin buscado y con pleno respeto a los derechos humanos del detenido. Sin embargo, los elementos aprehensores deben estar debidamente identificados y exponer los motivos de la detención al detenido que es privado de la libertad.

90. La CrIDH estableció en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101, la importancia de “*la remisión inmediata (de las personas detenidas) ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene*”; más aún, si los agentes aprehensores cuentan “*con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial...*”. Luego entonces, es obligación de la autoridad aprehensora, respetar el derecho a que la persona

¹ Tesis 1ª. CC/2014 (10ª.), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 545, registro 2006476.

² Publicado el 30 de mayo de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

detenida sea puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.

91. El artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal, a su vez, el artículo 7.3 señala el derecho a no ser privado arbitrariamente de la libertad personal. En este sentido, la CrIDH, en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, sentencia del 21 de noviembre de 2007, párrafo 57, establece que la Convención Americana *“protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”*, por ende, la libertad física será la regla y su limitación o restricción será la excepción.

92. El derecho a la seguridad personal implica la protección contra toda interferencia legal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. La seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal, pues implica que ésta sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el artículo 7 de la Convención Americana.

93. El derecho a la libertad personal de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 fue violado con motivo de la detención arbitraria cometida por AR1, AR2, AR3 y AR4, pues de la versión de los hechos a cargo de la SEMAR, contrastada con los escritos de queja, la declaración preparatoria de V1 y de V2, así como de los testimonios de V1, V2, V3, V4 y V5 que obran en Actas Circunstanciadas de Visitadores Adjuntos, coinciden en que la detención de todos ellos ocurrió en dos diversos momentos, pues V1 no se encontraba con el resto de los agraviados y que V2, V3, V4 y V5 no conocían a V1.

94. V1 refirió que el 13 de abril de 2012, aproximadamente a las 11:30 horas, desayunaba sola en D1, cuando un elemento de la SEMAR la detuvo

arbitrariamente y la trasladó a las instalaciones de la SEMAR, donde fue retenida hasta el 14 de abril de 2012.

95. V2 refirió que el 13 de abril de 2012, aproximadamente a las 08:30 horas, se encontraba en su domicilio ubicado en D2, cuando elementos de la SEMAR ingresaron a su vivienda y lo detuvieron arbitrariamente junto con V3, V4, V5 y V6; que los subieron a un vehículo y los trasladaron a las instalaciones de la SEMAR, donde fueron retenidos hasta el 14 de abril de 2012.

96. V3, V4 y V5 coincidieron con V2 al referir, en sus declaraciones, que fueron detenidos arbitrariamente por elementos navales mientras se encontraban dentro del domicilio de V2.

97. Posterior a la detención de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 del 13 de abril de 2012, los elementos navales los trasladaron a las instalaciones de la SEMAR, para después dirigirse a la SEIDO de la PGR en la Ciudad de México, realizando su puesta a disposición a las 13:50 horas del 14 de abril, es decir, transcurrieron 29 horas con 20 minutos para V2, V3, V4, V5 y V6, quienes fueron detenidos a las 08:30 horas, hasta su puesta a disposición del MPF adscrito a la SEIDO; mientras que para V1 transcurrieron 26 horas con 20 minutos, ya que fue detenida a las 11:30 horas del día 13 de abril de 2012.

98. Lo excesivo del tiempo que permanecieron V1, V2, V3, V4, V5 y V6 en las instalaciones de la SEMAR acredita una retención ilegal en su agravio. En efecto, del momento de la detención de V1 transcurrieron 26 horas con 20 minutos hasta la puesta a disposición ante el MPF adscrito a la SEIDO; en tanto V2, V3, V4, V5 y V6 pasaron 29 horas con 20 minutos, hasta que fueron remitidos ante el MPF, lo que sucedió a las 13:50 horas del 14 de abril de 2012, aunado a que los elementos de la SEMAR no justificaron la no puesta de inmediato ante el MPF; lo que se traduce en una retención ilegal.

99. La SCJN estableció la tesis: “*DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO*”, donde precisa que la puesta a disposición sin demora es parte fundamental del derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 16 constitucional, que se traduce en:

“...la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público...”³

100. El hecho de que AR1, AR2, AR3 y AR4, hayan tardado 26 horas con 20 minutos respecto de V1 y 29 horas con 20 minutos por lo que respecta a V2, V3, V4, V5 y V6, hasta que fueron puestos a disposición del MPF adscrito a la SEIDO a las 13:50 horas del 14 de abril de 2012, se traduce en una dilación injustificada; máxime que contaban con la posibilidad de trasladarlos en avión a las instalaciones de la PGR en la Ciudad de México.

³ Tesis 1ª. LIII/2014 (10ª.), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, Tomo I, página 643, registro 2005527.

101. Se genera convicción en las declaraciones y testimonios de V1, V2, V3, V4 y V5, por el hecho de que al ser trasladados a las instalaciones de la SEMAR, estuvieron separados e incomunicados entre sí, por lo que no era factible un posible acuerdo de testimonio; además V2, V3, V4, V5 y V6 refirieron no conocer a V1, por lo que es válido concluir que las circunstancias de modo, tiempo y lugar asentadas en el informe de puesta a disposición, suscrito por los marinos AR1, AR2, AR3 y AR4, no corresponde a lo manifestado por los agraviados. Se infiere que sí fueron detenidos de manera arbitraria y en dos diversos lugares, aproximadamente a las 08:30 y 11:30 horas y no a las 21:15 del 13 de abril de 2012, como lo refieren los elementos aprehensores en su informe de puesta a disposición.

102. Lo anterior permite establecer que una vez asegurados V1, V2, V3, V4, V5 y V6, antes de ponerlos a disposición del MPF, como era su obligación constitucional y convencional, fueron trasladados a las instalaciones de la SEMAR, donde fueron intimidados y sufrieron agresiones físicas y sexuales V1, V2 y V5 mientras eran interrogados e incomunicados.

103. Por lo anterior, se acredita que AR1, AR2, AR3 y AR4 son responsables de la detención arbitraria y de la retención ilegal cometida en perjuicio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

104. Los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establecen que “*todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*” y “*nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*”; el artículo XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana), dispone que “*nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes (...)*” y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, establece:

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 9.2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

Artículo 9.3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal sería llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. (...).”

105. La Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica”, establece:

“Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estado Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

106. Los artículos citados refieren que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Lo que en el caso no aconteció.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO

107. La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite a una persona disfrutar del lugar de vivienda sin interrupciones ilegítimas y le permite desarrollar su vida privada sin ser objeto de molestias. No sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que se encuentra dentro del mismo, lo que conlleva a una protección, tanto al lugar físico como a la vida privada.

108. El concepto de domicilio a que se refiere el artículo 16 de la Constitución federal, comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como privadas. El concepto, en un sentido más amplio, incluye la protección de cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria de la persona en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada.

109. Por ello, toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y propiedades donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar amparada por orden judicial, o bien, encontrarse debidamente justificada la flagrancia, lo que en el presente caso no ocurrió.

110. Respecto de este derecho humano vulnerado a V2, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, párrafo primero, establece que todo acto de autoridad, para ser constitucionalmente válido, debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, de modo tal que exista certeza del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar. En los párrafos primero y décimo primero del mismo artículo se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a

solicitud del Ministerio Público y, para ser consideradas lícitas, deben reunir determinados requisitos.

111. Los instrumentos internacionales también tutelan este derecho fundamental. Los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia.

112. La afectación que sufrió V2 se acredita con su declaración ministerial, en la que precisó que su detención se realizó en su domicilio; que tocaron a la puerta y al abrirla, los elementos aprehensores se metieron a la casa y no como lo asentaron AR1, AR2, AR3 y AR4, en su informe de puesta a disposición ante el MPF.

113. En su declaración preparatoria, V2 describió que al momento de su detención, los elementos navales llegaron a su casa y tocaron, que dijeron “Marina”, que al abrir, lo comenzaron a golpear y lo cuestionaron respecto de una persona a quien ellos denominaban “*el negro león*”, que en ese momento su esposa y de su hermana estaban en paños menores, porque se acababan de levantar.

114. Los testimonios de V2, V3, V4 y V5, recabados por un Visitador Adjunto, coinciden en que todos ellos se encontraban dentro del departamento ubicado en D2, cuando elementos de la SEMAR ingresaron al domicilio y los sacaron de las habitaciones en las que se encontraban; que posteriormente registraron la vivienda y, finalmente, los sacaron de su morada para trasladarlos a las instalaciones de la SEMAR.

115. En la narración de los hechos vertida en la aplicación del Protocolo de Estambul practicado por un perito médico y un psicólogo de esta Comisión Nacional, V2 y V4 detallaron la forma en la que los elementos aprehensores ingresaron a su domicilio. V2 refirió que fue él quien abrió la puerta del departamento al escuchar los llamados de los elementos militares, pues se encontraba despierto, ya que se disponía a bañarse, que al momento de abrir la puerta, lo aventaron a una esquina y lo esposaron.

116. V4 aseveró que estaba dormida en su habitación *“cuando entró a su cuarto, un marino armado, con uniforme verde con gris, con el rostro cubierto, le indicó que se levantara y se volteara a la pared”*; que al momento en que se cambiaba de ropa, escuchó que *“estaban golpeando e insultando a su hermano”* y lo cuestionaban diciéndole *“dinos dónde están las cosas, ¿dónde está tu jefe?”*, que después la llevaron a la sala en donde se encontraba V2, que *“pudo observar a su hermano hincado, estaba sangrando de un oído”*, observando que eran como 6 o 7 marinos al interior de la casa.

117. Por su parte, V3 refirió que estaba en su domicilio cuando escuchó que llamaban insistentemente a la puerta, que al despertarse vio que elementos de la SEMAR ingresaron a su cuarto y le ordenaron voltearse y quitar las sábanas de su cama, momento en que los marinos realizaron una revisión en la habitación, después un marino la llevó a la sala en donde observó que habían aproximadamente 10 marinos y tenían detenido a V2 y V5.

118. V5, en la entrevista psicológica practicada por una psicóloga de la Comisión Nacional, expresó que el día de su detención se encontraba dentro del departamento de V2, preparándose para salir, cuando se percató que los marinos rodearon la casa; que se asustó y comenzó a gritar, que cuando V2 abrió la puerta, los marinos entraron y a V5 lo sacaron a jalones y lo golpearon; que lo azotaron en el piso y lo pusieron boca abajo.

119. Las narrativas de V2, V3, V4 y V5, muestran la mecánica de los hechos ocurridos en su detención del 13 de abril de 2012, sin contar con una orden de cateo, en la que personal de la SEMAR irrumpió el domicilio en el que se encontraban los quejosos.

120. Al no existir orden de cateo, la intrusión al domicilio de V2 se realizó de manera contraria a derecho, por lo que la detención de V2, V3, V4, V5 y V6 fue arbitraria. Asimismo, si bien V3, V4, V5 y V6, refieren que se encontraban en el domicilio de V2, el artículo 16 de la Constitución Política establece que todas las personas gozan de los derechos a la libertad personal, a la intimidad, a no ser molestadas en sus posesiones o propiedades, como cualquier otro derecho humano, lo que en el presente caso se incumplió, pues los agraviados son coincidentes en que se encontraban durmiendo dentro del domicilio cuando intempestivamente los elementos navales se presentaron en el domicilio y realizaron su detención.

121. Del informe de puesta a disposición emitido por AR1, AR2, AR3 y AR4, se precisa que su intervención, en la que realizaron la detención de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, fue con motivo de la recepción de una denuncia ciudadana recibida en D3, al realizar funciones de vigilancia dentro del Programa “Veracruz Seguro”. Aunque se hubiese acreditado ese supuesto, al tener conocimiento de la noticia criminal, los elementos navales AR1, AR2, AR3 y AR4, debieron hacerlo del conocimiento del Agente del Ministerio Público, quien tiene la encomienda constitucional de investigar los delitos.

122. Es así que de haberse acreditado que el actuar de los elementos navales obedecía sólo a una denuncia ciudadana recibida el 13 de abril de 2012 y sin la existencia de delito flagrante, constituiría una clara violación al artículo 21 constitucional, que establece que la investigación de los delitos corresponde al

Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, por ende, los elementos navales al realizar acciones fuera de su competencia, transgredieron la norma constitucional y rebasaron el ejercicio de sus atribuciones como autoridades militares, pues de constancias que obran en el expediente de queja no obran medios de prueba que establezcan que los elementos captadores actuaran bajo un supuesto legítimo que les permitiera llevar a cabo la detención de V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

123. Asimismo, los elementos aprehensores incumplieron el *Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas*, pues su actuar se llevó a cabo fuera del caso en el que es procedente el uso de la fuerza pública, pues no actuaron en apoyo a una diversa autoridad, ni ante un caso de flagrancia, como lo pretendieron acreditar en su informe de puesta a disposición los elementos navales aprehensores.

124. Por lo anterior, la Comisión Nacional considera que el actuar de AR1, AR2, AR3 y AR4, en la detención de V2, V3, V4, V5 y V6 al interior de su domicilio, constituye una transgresión al derecho humano a la inviolabilidad del domicilio, la que pretendieron justificar faltando a la veracidad de sus declaraciones, al afirmar que la detención tan sólo se debió a una denuncia ciudadana.

C. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD, SEGURIDAD PERSONAL, LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, POR HECHOS DE TORTURA Y VIOLENCIA SEXUAL.

125. El derecho humano a la integridad personal implica no ser objeto de vulneraciones en la persona. Al respecto, la SCJN estableció la tesis: *“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y*

CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD”, donde establece el alcance del derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad, al precisar que:

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.”⁴

⁴ Tesis P. LXIV/2010, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 2011, Tomo XXXIII, página 26, registro 163167.

126. La integridad sexual, como una modalidad de la integridad personal, consiste en la autonomía y autodeterminación de una persona para tener el control sexual de su propio cuerpo.

127. En el presente caso, para la Comisión Nacional se acredita que durante el tiempo que transcurrió desde la detención de V1, V2, V5 y V6, hasta su puesta a disposición, fueron víctimas de tortura dentro de las propias instalaciones de la SEMAR.

En cuanto a V1:

128. Se cuenta con dos declaraciones ministeriales del 14 y 24 de abril de 2012, rendidas ante el MPF adscrito a la SEIDO; la declaración preparatoria rendida ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Baja California; con dos dictámenes médicos y con la aplicación del Protocolo de Estambul, practicado por peritos de la Comisión Nacional.

129. En su declaración ministerial, V1 refirió que desde el momento de su detención fue objeto de agresiones físicas consistentes en golpes en su cuerpo, jalones a su cabello y **colocación de unas pinzas en sus senos y en su vagina a fin de darle descargas eléctricas**, mientras que era interrogada con la finalidad de que proporcionara información respecto de personas que no conocía, así como del lugar en que se encontraba la droga. A preguntas del defensor de oficio, contestó que sí fue objeto de tortura por parte de los elementos aprehensores.

130. En ampliación de declaración ministerial, V1 denunció a los elementos de la SEMAR por la tortura y amenazas de que fue objeto al momento de su detención, mencionando que dichos actos se materializaron de la siguiente forma: la desnudaron, la *“manosearon”*, le tomaron fotos y la amenazaron de privarla de la vida a ella y a su familia, así como que la violarían.

131. En su declaración preparatoria, V1 reiteró los actos de agresión física de que fue objeto dentro de las instalaciones de la SEMAR, añadiendo que diversos elementos navales la desnudaron, la “manosearon”, metieron su cabeza a un tanque de agua y posteriormente le pusieron una bolsa negra en la cabeza, que así la dejaban sin poder respirar y después se la quitaban, amenazándola con llevar a su hijo y violarlo frente a ella, de igual forma, al referirle a sus agresores que se encontraba embarazada, éstos le dijeron que “le sacarían al monstruo de la panza”, pegándole en el estómago.

132. En el dictamen de medicina forense realizado a V1 por peritos médicos oficiales de la PGR el 14 de abril de 2012, se describe:

“V1 presenta equimosis de coloración rojiza de forma irregular de tres por un centímetro en región frontal izquierda en zona provista de pelo, equimosis de coloración rojiza de forma irregular de dos por un centímetro en región temporal derecha, eritema en dorso nasal, costras hemáticas secas de forma irregular en codo izquierdo, costras hemáticas puntiformes en cara anterior distal del antebrazo derecho, costra hemática seca de forma lineal de tres centímetros de longitud en cara posterior tercio distal del brazo derecho, una equimosis de coloración negruzca de forma circular de cero punto cinco centímetros localizada en el pulpejo del primer orjejo de pie izquierdo, dos ampollas de forma circular de punto cinco centímetros localizadas en el segundo orjejo del pie izquierdo y en el segundo orjejo del pie derecho...”

...

“PRIMERA: ...V1..., presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

...”

133. Del certificado médico elaborado por el médico en turno del Centro Federal de Arraigo de la PGR, de fecha 18 de abril de 2012, se concluyó que V1 presentó:

“...equimosis de coloración violácea de 0.5 cm de diámetro en areola de mama izquierda, dos costras secas puntiformes en codo izquierdo, equimosis violácea de 4x1cm en cara anterior tercio medio de pierna derecha... CONCLUSIÓN. V1 sí presenta huellas de lesiones traumáticas externas recientes...”

134. Las agresiones físicas de que fue objeto V1 las describió en la entrevista con los peritos médicos de la Comisión Nacional, al practicarle el Protocolo de Estambul, en el que relató a detalle los hechos mediante los cuales fue objeto de agresión por parte de los elementos navales, lo que coincide con lo manifestado en sus declaraciones ministerial y preparatoria, agregando que al estar en las instalaciones de la SEMAR, mientras la desnudaban, un hombre que tenía tatuajes la fotografiaba y le decía que no abriera los ojos, y le preguntaban por personas que no conocía, le agarró los senos, la apretó y dijo: *“está buena la maldita gorda”*, que le pegaba con la mano en el pecho y sonaba el “cuero”; que le dijo que se volteara y le tocó la nalga izquierda, momento en que entró una mujer y le colocó unas bolas de algodón en la cara y le vendó la cabeza.

135. Asimismo, después de que sumergieron su cabeza en un tanque de agua, llegó un marino y la mojó más; le levantaron la ropa que ya tenía puesta en ese momento y le bajaron el pantalón hasta las rodillas, nuevamente le tocaron los senos y le jalaban los pezones; que después le colocaron unas pinzas en cada seno y en su vagina y le dieron una descarga eléctrica, posteriormente le arrancaron las pinzas y un elemento naval le metió los dedos en su vagina y después en su boca, mientras ella estaba en el piso.

136. Los resultados del Protocolo de Estambul practicado por peritos de esta Comisión Nacional, en el apartado de interpretación de los hallazgos físicos y mecánica de lesiones, se estableció que la relación que guardan las afectaciones físicas referidas por V1 y los hallazgos encontrados en el certificado médico, producto del pinzamiento en la areola de mama izquierda: “... *es factible, toda vez que el resultado de este tipo de agresión física, corresponde a quemaduras por el paso de corriente eléctrica, que dejan huella al exterior; **aunado a las lesiones ocasionadas por la colocación de las máquinas-herramientas simples cuyos extremos se aproximan para sujetar algo (pinzas)**...*”

137. Los peritos de la Comisión Nacional concluyeron que “*el daño médico-psicológico (físico-mental) que se acredita en el examinado es de los observados en actos de **tortura***”, de acuerdo con lo establecido en la aplicación del Protocolo de Estambul.

138. En suma, las evidencias son coincidentes y congruentes en que V1 fue torturada, lo que se refuerza al administrarlo con el tiempo de incomunicación en instalaciones de la SEMAR.

En cuanto a V2:

139. Se cuenta con su declaración ministerial del 14 de abril de 2012, rendida ante el MPF adscrito a la SEIDO; la declaración preparatoria del 31 de mayo de 2012, rendida ante el Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México; con un certificado médico de un médico cirujano de la SEMAR del 13 de abril de 2012; con tres dictámenes emitidos por peritos médicos de la PGR y con la aplicación del Protocolo de Estambul, practicado el 29 y 30 de octubre de 2013 por peritos de la Comisión Nacional.

140. De V2, en su declaración ministerial, a preguntas del agente del MPF manifestó que las lesiones que presentó al momento de la diligencia, fueron ocasionadas por los elementos de la SEMAR, por lo que el MPF determinó que debían ser valoradas por médicos forenses.

141. En esa misma diligencia, al interrogatorio de su defensor de oficio, V2 señaló que fue objeto de tortura por parte de los elementos aprehensores; que éstos le dieron toques eléctricos en sus genitales, en los pies y con una pinza machacaron su tetilla derecha.

142. Asimismo, en su declaración preparatoria del 31 de mayo de 2012, V2 reiteró los actos de agresión física de que fue objeto dentro de las instalaciones de la SEMAR, agregando que diversos elementos navales le tapaban la boca con una bolsa y le echaban agua mineral con chile con el propósito de ahogarlo, además de que estuvieron golpeándolo durante todo el tiempo de su detención.

143. En el certificado médico del 13 de abril de 2012 –sin hora-, elaborado por un médico cirujano de la SEMAR, se detallaron las lesiones mismas que son congruentes con el tipo de afectaciones físicas de las que refiere fue víctima por parte de los elementos navales, consistentes en:

*“...**conducto auditivo derecho con discreta otorrea** (flujo purulento en conducto auditivo externo)... **hemitórax derecho con presencia de equimosis cerca de región axilar derecha, en tetilla derecha con dermoabrasión de 1 cm con dolor leve a la palpación**, en hemitórax izquierdo con presencia de eritema, edema, equimosis arriba de tetilla acompañándose de dolor discreto, en región clavicular izquierda edema moderado, presencia de eritema y equimosis, no hay datos de fractura, tórax posterior a nivel de escápula izquierda con edema y dolor en*

*región escapular derecha con edema, equimosis, dolor leve, a la auscultación... hipocondrio derecho y flanco derecho presencia de eritema, edema y dolor discreto... brazo derecho cara posterior con presencia de hematoma cerca de articulación de codo derecho... en **pie izquierdo a nivel de articulación metatarso-falángica de 1er orjejo** (dedo del pie) **presencia de herida dermo-abrasiva de 1 cms...***

144. En el dictamen en medicina forense del 14 de abril de 2012, elaborado por peritos médicos de la PGR, se detalló:

*“V2 presenta equimosis de coloración rojiza en dorso nasal, laceración puntiforme en mucosa de labio superior a la izquierda en línea media, equimosis rojiza de forma lineal de cuatro centímetros, localizada en cara posterior tercio distal del antebrazo derecho, equimosis rojiza de forma semicircular que interesa cara anterior tercio distal del antebrazo izquierdo, equimosis violácea de forma circular de seis centímetros de diámetro en cara interna en tercio distal de antebrazo derecho, equimosis violácea de forma irregular que interesa un área de quince por cuatro centímetros, en región pectoral derecha, **equimosis violácea de forma irregular que interesa un área de seis por cinco centímetros localizada en glándula mamaria derecha, cuadrante inferior externo, interesando el pezón y areola, acompañada de una herida de forma irregular que interesa piel y tejido celular** que mide uno por punto tres centímetros, equimosis de coloración violácea de forma irregular de ocho por cinco centímetros localizada en epigastrio izquierdo, equimosis violácea de forma irregular que mide cinco por un centímetros, localizada en glándula mamaria izquierda la cual se acompaña de una costra hemática seca lineal*

de punto cinco centímetros, dos equimosis violáceas de forma irregular la primera de siete por punto cinco centímetros y la segunda de dos por punto cinco centímetros y la segunda de dos por punto cinco centímetros ambas localizadas en región clavicular izquierda, equimosis de coloración violácea de forma irregular que interesa toda la región escapular derecha, múltiples equimosis de coloración rojiza de forma lineal midiendo la mayor de cinco centímetros de longitud y la menor de cero punto cinco centímetros, localizados en región interescapulo vertebral, equimosis de coloración rojiza de forma irregular que interesa un área de seis por tres centímetros localizada en pliegue axilar posterior de lado izquierdo, una excoriación puntiforme en región supra escapular izquierda, una equimosis de coloración violácea de forma circular de un centímetro de diámetro, en cara posterior tercio proximal del brazo derecho, excoriación lineal de cinco centímetros de longitud localizada en región lumbar derecha, equimosis de coloración violácea de forma irregular de cuatro por dos centímetros localizada en cara lateral derecha del abdomen, tres equimosis de forma circular de coloración verde violácea cada una de punto cinco centímetros, localizadas en cara lateral derecha de abdomen, espina ciática derecha, tres costras hemáticas secas de forma puntiforme acompañadas de un halo de eritema en región púbica sobre la línea media, **múltiples costras hemáticas secas puntiformes localizadas en cuerpo de pene a nivel de prepucio en su base**, cuatro costras hemáticas secas puntiformes localizadas en cara antero interna de tercio proximal de muslo izquierdo, dos equimosis de forma irregular de coloración vinosa de dos por un centímetro y de uno por punto cinco centímetros respectivamente localizadas en cara interna

*tercio proximal de muslo izquierdo, tres equimosis de coloración verdosa de forma circular cada una de un centímetro, distribuidas en cara antero interna de tercio distal del muslo derecho, presenta una **herida de forma lineal** que mide uno punto cinco por un centímetro **localizada en cara interna del tercio medio del dorso del pie izquierdo cubierta por una costra seca de color amarillenta, presenta ampollas localizadas en región interdigital de primer y segundo ortejo y del tercer y cuarto ortejos de ambos pies, acompañados de una zona de maceración (reblandecimiento del tejido) la cual abarca la región interdigital y la zona correspondiente a la articulación metatarsofalángica en ambos pies. A la exploración otoscópica armada se observa **abundante cerumen con sangrado fresco a nivel de conducto auditivo derecho, no se alcanza a visualizar membrana timpánica, no permite más exploración por referir dolor...*****

“SEGUNDO: ...V2..., pendiente clasificación de lesiones hasta contar con valoración por médico especialista en otorrinolaringología.”

...

145. Dictamen de integridad física del 23 de abril de 2012, realizado a V2 diez días posteriores a la fecha de su detención por un perito médico de la PGR, en el que se observaron las lesiones que le fueron infligidas a su persona:

“... presenta costras hemáticas secas: lineales de 1 cm y 0.6 cm y puntiforme ubicadas en pliegue anterior de codo derecho; puntiforme, de 0.7 x 0.5 cm y lineal de 0.4 cm en codo derecho;

puntiforme en cara posteroexterna tercio distal de antebrazo derecho; puntiforme en dorso de mano derecha; equimosis de coloración verdosa de 1 x 1 cm en cara lateral derecha de tórax; **laceración** (herida) **húmeda** de 2.8 x 0.5 cm **en prepucio región inferior**; dos costras hemáticas de 0.3 cm de diámetro y dos lesiones circulares húmedas de tonalidad rosada deprimidas en el centro en cara anterior tercio proximal de muslo izquierdo; equimosis violáceo-verdosa de 7 x 6 cm en cara posterointerna tercio medio de muslo derecho; cuatro costra hemáticas puntiformes en maléolo externo derecho; **costras hemáticas** de 0.4 x 0.3 cm y **dos puntiformes en dorso de falange distal del primer dedo de pie derecho**; **amputación quirúrgica del 2° dedo del pie derecho, muñón con cuatro puntos de sutura y bordes con costra hemática**; **costra hemática deprimida** de 1.5 x 1.5 cm **en cara interna de falange media del tercer dedo de pie derecho**; **flictena (ampolla)** de 2 x 1 cm **abarcando dorso y cara interna de falange proximal del 5° dedo de pie derecho**; **costra hemática deprimida** de 3 x 1.2 cm **en cara interna**, **equimosis negra** de 2.7 x 0.5 cm **en región posterior**, estas **en falange proximal del primer dedo pie izquierdo**; **laceración húmeda** en **región interdigital entre 3° y 4° dedos de pie izquierdo**; **laceración húmeda deprimida** de 1 x 0.5 cm **en cara interna de falange proximal del 5° dedo de pie izquierdo**.

A la exploración otoscópica armada se aprecia **conducto auditivo derecho eritematoso con proceso inflamatorio** que no permite visualizar membrana timpánica, del lado izquierdo sin alteraciones.”

...

“CLASIFICACIÓN PROVISIONAL: Quien dijo llamarse V2, presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y dejan disminución de la función, al momento de su examen médico legal.”

146. Dictamen en psicología elaborado por una perito en psicología de la PGR del 16 de julio de 2012, en donde se concluyó que:

“...V2, al momento de la evaluación psicológica presenta diversas reacciones psicológicas indicadas en el protocolo de Estambul manual para la Investigación y Documentación eficaces de la tortura o penas crueles, inhumanos o degradantes, comúnmente identificadas en víctimas de tortura...”

147. La mecánica de las agresiones físicas de que fue objeto V2, se reproducen en el Protocolo de Estambul practicado por peritos médicos adscritos a esta Comisión Nacional en fecha 29 y 30 de octubre de 2012, como se detalla en el párrafo 45 de la presente Recomendación.

148. En el Protocolo de Estambul practicado por este Organismo Nacional, se concluyó que la relación que guardan las afectaciones físicas referidas por V2 y los hallazgos encontrados, se establece que: “ **la ausencia de un orjejo...** pueden ser relacionados plenamente con los hechos motivo de la queja, secuelas físicas que perduran y que se han podido encontrar al tiempo de la presente exploración...”, así como que, “V2 presentó lesiones contemporáneas a su detención... altamente congruentes con los hechos referidos por el agraviado... las cuales por sus características macroscópicas (dimensiones, localización, color, etc.) se determina que le fueron infringidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, estando el agraviado en una actitud (sujetado y sometido) pasiva y en desventaja, al tener las manos atadas y estar privado del sentido de la

visión... se advierte que la intención de sus agresores al aplicarle castigos físicos y psicológicos, es acorde con los propósitos propios de la tortura”.

149. En suma, las evidencias son coincidentes y congruentes en que V2 fue torturado, lo que se refuerza al administrarlo con la forma de detención y el tiempo de incomunicación en instalaciones de la SEMAR.

En cuanto a V5:

150. Se cuenta con un dictamen en medicina forense practicado por peritos médicos de la PGR del 14 de abril de 2012; con la entrevista practicada el 11 de septiembre de 2013 por un Visitador Adjunto de la Comisión Nacional; y con la opinión psicológica realizada el 12 de junio de 2014 por psicólogos de este Organismo.

151. En el dictamen en medicina forense del 14 de abril de 2012, elaborado por peritos médicos de la PGR, se detalló:

“...V5, presenta una zona de eritema de forma irregular de cuatro por dos centímetros, localizada en dorso nasal sobre y ambos lados de la línea media, tres costras hemáticas secas irregulares en fase descamativa (NO RECIENTES), de cero punto cinco centímetros cada una, localizadas en cara anterior de antebrazo derecho tercio proximal, una costra hemática seca lineal en fase descamativa (NO RECIENTE) de un centímetro, localizada en cara anterior de antebrazo izquierdo tercio proximal, una zona de eritema de forma irregular de diez por dieciocho centímetros, localizada en hemitórax anterior izquierdo, una zona de eritema de forma irregular de seis por nueve centímetros, localizada en hemitórax anterior derecho, una costra hemática seca irregular en

fase descamativa (NO RECIENTE) de un centímetro, localizada en rodilla izquierda...”

152. En entrevista con un Visitador Adjunto, V5 señaló que durante su detención, desde un inicio fue golpeado en repetidas ocasiones en diferentes partes del cuerpo mediante puñetazos y patadas, mientras se encontraba en el suelo de la sala del departamento de V2.

153. Que posteriormente, a base de golpes, fue obligado a subir a un vehículo para ser trasladado. Que al llegar a un lugar que desconoce porque estaba cubierto de los ojos, lo desnudaron, después lo obligaron a vestirse y lo condujeron a una habitación donde fue interrogado y amenazado en el sentido de que **“si no hablaba lo violarían, que al no hablar varios de dichos elementos lo obligaron a abrir la boca para introducir su pene en repetidas ocasiones”**.

154. Las lesiones físicas que fueron provocadas a V5 durante su retención en las instalaciones de la SEMAR, las refirió en su entrevista psicológica de fecha 12 de junio de 2014 a cargo de un perito de la Comisión Nacional, al señalar:

“me dijeron que me iban a violar”, “... me tuvieron hincado, seguía vendado, con las manos esposadas hacía atrás, me pidieron que abriera la boca, me jalaban el cabello y me exigían que la abriera, pero yo no accedía, hasta que me pegaron una bofetada, me apretaron la mandíbula, me pidieron que sacara la lengua, uno se puso de frente a mí y oí que se bajó el cierre del pantalón, me puso su pene en la boca y me gritaba, ¡chúpalo!... así pasaron cuatro que me penetraron oralmente...”

155. Valoración psicológica practicada el 12 de junio de 2014 en la que una psicóloga de esta Comisión Nacional asentó que:

“...evidencia ansiedad al momento de relatar los hechos que se investigan, llora, cambia la coloración del rostro, y presenta sudoración en las manos como evidencia de la alteración emocional que le causa hablar de lo sucedido”, entrevista en la que la especialista concluyó que “V5 presenta un Trastorno de Estrés Postraumático, que se relaciona directamente con lo sucedido en su detención... presenta evidencias emocionales de haber sufrido tortura, durante su detención, toda vez que en su descripción de lo sucedido, evidencia que quienes lo detuvieron utilizaron la fuerza para someterlo y minar sus recursos personales para obtener información”.

En cuanto a V6:

156. De V6 se cuenta con un dictamen en medicina forense practicado por peritos médicos de la PGR de fecha 14 de abril de 2012, así como con la opinión médica realizada por un médico de la Comisión Nacional.

157. En el dictamen en medicina forense del 14 de abril de 2012, elaborado por peritos médicos de la PGR, se detalló:

“... equimosis de coloración violácea... que interesa la cola de la ceja derecha, costras hemáticas secas... en región malar derecha, equimosis rojiza... en región frontal izquierda en zona provista de pelo, costra hemática seca puntiforme en región frontal derecha, equimosis de coloración rojiza en dorso nasal acompañado de una costra hemática seca puntiforme, equimosis de coloración rojiza acompañada de costras hemáticas secas puntiformes que interesan... región malar izquierda, laceración de

la mucosa labial de labio superior a la izquierda de la línea media acompañada de equimosis de coloración violácea, laceración de forma puntiforme de la mucosa de labio inferior a la derecha de la línea media, equimosis de coloración rojiza de la encía que cubre el incisivo central y lateral superior del lado izquierdo, equimosis de coloración rojiza... en mentón a la izquierda de la línea media, costras hemáticas secas... localizada en epigastrio de lado derecho, equimosis rojiza... en región pectoral izquierda, equimosis rojiza... en epigastrio izquierdo, equimosis de coloración rojiza... que interesa el hombro izquierdo acompañada de una costra hemática seca... equimosis rojiza... en hombro derecho, dos costras hemáticas secas... en cara lateral derecha de tórax, dos excoriaciones... localizadas en cara anterior tercio distal de antebrazo izquierdo, una excoriación lineal... localizada en región palmar de mano derecha, costras hemáticas secas... en ambos codos... costra hemática seca en región supra escapular izquierda, equimosis rojiza... en región escapular derecha... equimosis de coloración violácea... localizada en cara externa de tercio medio de muslo izquierdo, costras hemáticas... en cara posterior tercio medio de muslo derecho, costras puntiformes en rodilla derecha cara externa tercio proximal de la pierna izquierda y dorso de ambos pies, una herida... que interesa piel y tejido celular subcutáneo localizadas en cara posterior tercio proximal de la falange proximal del primer y cuarto ortejo de pie izquierdo, presenta maceración interdigital y en dorso de pie a nivel de la articulación metatarso falángica, una costra hemática... **en región retroauricular izquierda... se observa abundante cerumen con sangrado fresco a nivel de conducto auditivo izquierdo...**

158. En la Opinión Médica del 5 de diciembre de 2014, de un perito médico de esta Comisión Nacional, se precisa que del estudio y análisis del certificado médico realizado por médicos de la PGR, las lesiones que presentó V6 *“pueden relacionarse con maniobras de tortura por parte de sus captores”*, asimismo, *“... se encuentran elementos médico periciales para determinar la existencia de lesiones que son compatibles con maniobras de tortura...”*, asentando en el apartado de conclusiones que el agraviado sí presenta lesiones corporales, contemporáneas a la fecha de su detención, así como que ***“la lesión que presenta en el oído izquierdo, además de las referidas en su anatomía son similares y corresponden a una forma frecuente de tortura, que en América Latina se conoce como el “telefonazo”, consiste en un fuerte golpe con la palma de la mano sobre una o ambas orejas, lo que aumenta rápidamente la presión del canal auditivo y rompe el tímpano.”***

159. Para una mayor claridad de los certificados, dictámenes médicos y Protocolos de Estambul a continuación se sintetizan.

Agraviado	Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
V1	Certificado médico	SEMAR	13 de abril de 2012 (sin hora)	Sin lesiones físicas.
	Dictamen de medicina forense	PGR	14 de abril de 2012	A la exploración física, los peritos médicos asentaron en las conclusiones que <i>“...presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días”</i> .
	Certificado médico	PGR	18 de abril de 2012	Al realizarse el examen médico presentó: <i>“equimosis de coloración violácea... en areola de mama izquierda...”</i> . Por lo que asentó en la conclusión que V1 <i>“presenta huellas de lesiones traumáticas externas recientes”</i> .
	Dictamen en psicología	PGR	16 de julio de 2012	La perito adscrita a la PGR concluyó que: <i>“...V1 al momento de la evaluación psicológica presenta diversas reacciones psicológicas indicadas en el protocolo de Estambul manual para la Investigación y Documentación eficaces de la tortura o penas crueles, inhumanos o degradantes,</i>

				<i>comúnmente identificadas en víctimas de tortura.</i>
	Protocolo de Estambul	Comisión Nacional	6 de junio de 2014	Del resultado de las pruebas psicológicas se obtuvo que: "...arrojan un puntaje que corresponde a una Depresión Severaun nivel de Ansiedad Severa con relación a sus niveles de ansiedad. ...un Rango Severo de síntomas relacionados al evento traumático. En tanto que, del resultado de la observación clínica V1 "durante su narrativa manifestó expresiones que denotan daño y ansiedad como son el llanto recurrente, la sudoración excesiva de manos y el movimiento involuntario de extremidades...". Asentando en la conclusión única que "...el daño médico psicológico (físico-mental) que se acredita en el examinado es de los observados en actos de tortura".
Toques eléctricos	Del certificado médico del 18 de abril de 2012 emitido por la PGR, se advierte que V1 a la exploración médica presentó equimosis de coloración violácea localizada en areola de mama izquierda, lesión que corresponde al pinzamiento ocasionado por el artefacto utilizado (pinza) por sus agresores para propinarle descargas eléctricas, tal y como lo refirió la agraviada al narrar los hechos de los que fue víctima y no así por el paso de corriente, ya que en muchos de los casos el torturador emplea técnicas para prevenir quemaduras eléctricas detectables ⁵ .			
Violencia Sexual	Se advierte del certificado médico del 18 de abril de 2012 emitido por la PGR, en el que se asentó que V1 presentó una lesión en areola de mama izquierda, así como con el dictamen en psicología del 16 de julio de 2012 elaborado por una perito de la PGR y con la aplicación del Protocolo de Estambul por parte de esta Comisión Nacional, en los que se observaron que V1 tiene afectaciones en su aspecto físico y mental.			
V2	Certificado médico	SEMAR	13 de abril de 2012 (sin hora)	A la exploración física presenta "...conducto auditivo derecho con discreta otorrea... ...tetilla derecha con dermoabrasión... ...en pie izquierdo a nivel de articulación metatarso-falángica... ...presencia de herida dermoabrasiva..."
	Dictamen de medicina forense	PGR	14 de abril de 2012	A la exploración física, las peritos médicos asentaron "glándula mamaria derecha, cuadrante inferior externo, interesando el pezón y areola, acompañada de una herida de forma irregular que interesa piel y tejido celular... ...múltiples costras hemáticas secas puntiformes localizadas en cuerpo del pene, a nivel de prepucio en su base,... ...en cara interna del tercio medio del dorso del pie izquierdo cubierta por

⁵ Protocolo de Estambul, párrafo 212.

				<p>una costra seca de color amarillenta, presenta ampollas localizadas en región interdigital de primer y segundo ortejo y del tercer y cuarto ortejos de ambos pies, acompañados de una zona de maceración... ..A la exploración otoscópica armada se observa abundante cerumen con sangrado fresco a nivel de conducto auditivo derecho..." asentando en las conclusiones que "...V2, pendiente clasificación de lesiones hasta contar con valoración por médico especialista en otorrinolaringología."</p>
Dictamen de integridad física	PGR	23 de abril de 2012	<p>A la exploración física presenta "...laceración húmeda... ..en prepucio región inferior... ..costras hemáticas... ..y dos puntiformes en dorso de falange distal del primer dedo del pie derecho; amputación quirúrgica del 2° dedo del pie derecho, muñón con cuatro puntos de sutura... ..costra hemática deprimida... ..en cara interna de falange media del tercer dedo de pie derecho; flictena... ..abarcando dorso y cara interna de falange proximal del 5° dedo de pie derecho; costra hemática deprimida... ..en cara interna, equimosis negra... ..en región posterior, estas en falange proximal del primer dedo pie izquierdo; laceración húmeda en región interdigital entre 3° y 4° dedos de pie izquierdo; laceración húmeda deprimida... ..en cara interna de falange proximal del 5° dedo de pie izquierdo... conducto auditivo derecho eritematoso con proceso inflamatorio que no permite observar membrana timpánica...". Por lo que asentó en la conclusión que "...V2, presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y dejan disminución de la función..."</p>	
Dictamen en psicología	PGR	16 de julio de 2012	<p>La perito adscrita a la PGR concluyó que: "...V2, al momento de la evaluación psicológica presenta diversas reacciones psicológicas indicadas en el Protocolo de Estambul..."</p>	
Protocolo de Estambul	Comisión Nacional	8 de abril de 2014	<p>Del resultado de las pruebas psicológicas se obtuvo que: "...arrojan un puntaje que corresponde a una Depresión Moderada. ...un nivel de Ansiedad Moderada. ...un Rango Severo de síntomas relacionados al evento traumático. En tanto que, del resultado de la</p>	

				observación clínica V1 <i>“durante las entrevistas, el señor V2 se observó con una postura corporal inquieta y en movimiento constante... ..durante la narrativa de los hechos le ocurren ocasiones de llanto que no puede contener, además de sudoración excesiva de manos...”</i> . Asentando en la conclusión médico-psicológica que: <i>“...V2, presentó lesiones contemporáneas a su detención, ...altamente congruentes con la narrativa de los hechos por el agraviado... ..lesiones... ..las cuales por sus características macroscópicas (dimensiones, localización, color, etc.) se determina que le fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas... ..el daño médico psicológico que se acredita en el examinado fuera causado por actos de tortura”</i> .
Toques eléctricos	Del certificado médico del 13 de abril de 2012 emitido por la SEMAR, dictámenes de medicina forense, e integridad física, elaborados por la PGR el 14 y 23 de abril de 2012, respectivamente, se advierte que V2 a la exploración médica presentó heridas y costras hemáticas en los dedos de ambos pies, costras hemáticas en cuerpo del pene y laceración en prepucio, como resultado de la afectación producida por el paso de corriente eléctrica al haberle propinado descargas eléctricas. Por lo que respecta a la amputación del segundo dedo del pie derecho, esta Comisión Nacional advierte que fue el método quirúrgico empleado por médicos de la PGR para tratar la afectación producida al cuerpo del agraviado como consecuencia de las descargas eléctricas de las que fue víctima.			
Violencia sexual	Se advierte de los dictámenes del 14 y 23 de abril de 2012, emitidos por la PGR, que V2 presentó lesiones en la zona genital como consecuencia de las descargas eléctricas que le fueron infligidas por el personal naval, asimismo, de la aplicación del Protocolo de Estambul por parte de esta Comisión Nacional se desprende que las lesiones que ostenta V2 son congruentes con la narrativa de hechos referida por el agraviado.			
V5	Certificado médico	SEMAR	13 de abril de 2012 (sin hora)	Sin lesiones físicas.
	Dictamen en medicina forense	PGR	14 de abril de 2012	A la exploración física, los peritos médicos asentaron que V5 presenta zonas eritematosas en nariz y hemitórax. Asentando en las conclusiones que V5 <i>“...presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.”</i>
	Valoración psicológica	Comisión Nacional	24 de junio de 2014	En el resultado de la opinión psicológica se asentó que V5 <i>“...evidencia ansiedad al momento de relatar los hechos..., llora, cambia la coloración del rostro y presenta sudoración en las manos como evidencia de la alteración emocional que le causa hablar de lo sucedido... ..La agresión de la que fue objeto al momento de su detención ha provocado en el evaluado</i>

				<p>que presente síntomas y signos característicos de personas que presentan un Trastorno de Estrés Postraumático... ...V5 presenta los criterios de reexperimentación, que evoca a través del sueño y al hablar de lo sucedido, situación evidente a los sentidos al momento en el que se le solicita relate lo sucedido en su detención... Asentando en el apartado de conclusiones y recomendaciones que "...V5, presenta un Trastorno de Estrés Postraumático, que se relaciona directamente con lo sucedido en su detención."</p>
Violencia sexual	La valoración psicológica practicada a V5 por parte de una psicóloga de esta Comisión Nacional, corrobora la afectación sexual de la que fue víctima y a que hace referencia el agraviado en entrevista con una visitadora adjunta.			
V6	Certificado médico	SEMAR	13 de abril de 2012 (sin hora)	Sin lesiones físicas.
	Dictamen de medicina forense	PGR	14 de abril de 2012	A la exploración física, los peritos médicos asentaron que V6 presenta entre otras afectaciones, heridas en los dedos del pie izquierdo y abundante cerumen con sangrado fresco en conducto auditivo izquierdo. Por lo que establecieron en el apartado de conclusiones que de V6 queda "...pendiente clasificación de lesiones hasta contar con valoración por médico especialista..."
	Opinión médica	Comisión Nacional	5 de diciembre de 2014	Con base al estudio y análisis del certificado médico que obra en el expediente, un perito médico de la Comisión Nacional concluyó que V6 presentó "...lesiones... contemporáneos a los hechos, son similares y corresponden a contusiones simples denominadas eritemas y excoriaciones... ...la lesión que presenta en el oído izquierdo, además de las referidas en su anatomía son similares y corresponden a una forma frecuente de tortura, que en América Latina se conoce como el [telefonazo]..."
Tortura	La opinión médica practicada a V6 por parte de un perito médico de esta Comisión Nacional, advierte que la afectación física sufrida en su persona corresponde a actos de tortura.			

160. Para esta Comisión Nacional queda acreditada la responsabilidad de los marinos aprehensores por la tortura en contra de V1, V2, V5 y V6, por lo que se

requiere investigar y sancionar de manera proporcional la conducta desplegada por los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron en los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos, atendiendo al grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual.

161. De lo anterior, la CNDH concluye que V1, V2, V5 y V6 fueron torturados mientras se encontraban retenidos en las instalaciones de la SEMAR, pues presentaron daños físicos, psicológicos y emocionales significativos generados por una vivencia traumatizante.

162. De los certificados médicos emitidos por AR5 y AR6 el 13 de abril de 2012, se advierte que no se asentó la hora en que se realizaron las exploraciones físicas a los agraviados, de lo que se concluye que V1, V5 y V6 fueron lesionados físicamente durante su retención en las instalaciones de SEMAR, ya que en los citados certificados se precisó que no presentaban ningún signo de lesión física; por el contrario, en el dictamen médico elaborado por peritos de la PGR con motivo de su puesta a disposición, se asentó que los agraviados presentaban lesiones corporales, mismas que se encuentran descritas en el párrafo 66 de la presente Recomendación, lo que implica una responsabilidad por parte de AR5 y AR6, pues al no determinar la hora, contribuyen a la impunidad, pues en diversos casos, esta Comisión Nacional ha advertido que los médicos omiten certificar las lesiones que presentan los detenidos, situación que en ese caso se deberá investigar, y aplicar las sanciones correspondientes.

163. En cambio, de V2 al momento de ser trasladado a las edificaciones de SEMAR se plasmó en su certificado médico que ya presentaba lesiones corporales, lo que conlleva a establecer que desde el momento de su detención en D2, fue agredido físicamente por los elementos aprehensores. Conclusión que se ve robustecida con el dictamen de integridad física emitido por perito de la PGR

del 14 de abril de 2012 al momento de ser puestos a disposición del agente del MPF y del que se advierte una afectación evidente en la persona de V2.

164. De acuerdo a la cronología de las constancias médicas, se concluye que las afectaciones físicas que sufrió V2, le fueron ocasionadas desde el momento en que tuvo contacto con el personal naval al realizar su detención en D2 y continuaron al ser trasladado a las instalaciones de la SEMAR, en tanto que a V1, V5 y V6, les fueron inferidas dentro del lapso de tiempo de su retención en el cuartel de la SEMAR.

165. Conforme a lo dispuesto, en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, y en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, *“se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”*.

166. Así, se está frente a un acto de tortura, cuando el maltrato cumple con tres condiciones: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales y III) se comete con determinado fin o propósito. Este criterio ha sido sostenido en reiterada jurisprudencia de la CrIDH, como es el caso de la sentencia de 26 de noviembre de 2010 (fondo), *Caso “Cabrera García y Montiel Flores Vs México”*, párrafos 107 a 110.

167. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V1, V2, V5 y V6, tanto por las agresiones físicas inferidas a V1, V2, V5 y V6, como por la violencia sexual a V1, V2 y V5. Ello en virtud de que V6 presentó herida en el primer y cuarto dedo del pie izquierdo y sangrado por ruptura del tímpano

izquierdo. Por lo que respecta a la violencia sexual, V1 refirió que sufrió descargas eléctricas en los senos y la vagina, en tanto que, V2 refirió que recibió golpes en su cabeza con la palma de las manos lo que ocasionó que se rompiera su tímpano derecho, también recibió descargas eléctricas en los testículos y pene; por cuanto a V5, fue obligado a abrir la boca con la finalidad de que los elementos navales introdujeran su pene en su boca.

168. La Comisión Nacional advierte que las lesiones que presentaron las víctimas, fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, originándoles afectación psicológica y emocional, las que fueron producidas por agresiones que son contemporáneas a los hechos motivo de la queja.

169. En cuanto al **sufrimiento severo**, V1, V2, V5 y V6 presentaron lesiones diversas en todo el cuerpo, ocasionadas por golpes; se destacan las producidas en zonas genitales con motivo de descargas eléctricas en el caso de V1 y V2, máxime que V1 precisó que le colocaron unas pinzas en los senos y en la vagina para darle descargas eléctricas; hecho que quedó precisado en el párrafo 129 de la presente Recomendación.

170. V2 señaló que los elementos navales le dieron descargas eléctricas en los testículos y en el pene, describiendo que enredaban un cable en su miembro y lo conectaban a la luz directa, lo que se precisó en el Protocolo de Estambul practicado los días 29 y 30 de octubre de 2013 por peritos de la Comisión Nacional, según se señaló en el párrafo 45 de la presente Recomendación.

171. V5 refirió que los elementos aprehensores le decían que *“si no hablaba lo violarían”* y que fue obligado a abrir su boca, momento en que cuatro elementos navales introducían *“su pene en repetidas ocasiones”*. Asimismo, de la valoración psicológica realizada por la Comisión Nacional, la especialista asentó que V5 presenta afectaciones emocionales al hablar de lo ocurrido durante su detención,

ya que muestra ansiedad, llora, cambia la coloración del rostro, y presenta sudoración en las manos, como se señaló en los párrafos 153, 154 y 155 de la presente Recomendación.

172. Los datos clínicos y sintomatología psicológica que presentaron V1, V2 y V5, hacen patente la presencia de un daño psicológico y emocional significativo, generado por una vivencia traumática en correspondencia y concordancia con los hechos referidos al momento de su detención. Asimismo, las secuelas psicológicas que presentaron V1, V2, se asemejan a las secuelas psicológicas por tortura, como lo refiere el Protocolo de Estambul que les fue practicado por esta Comisión Nacional. De igual manera, de la valoración psicológica efectuada por este Organismo Nacional a V5, se advierte que la agresión de que fue objeto al momento de su detención, le ha provocado síntomas y signos característicos de personas que presentan un Trastorno de Estrés Postraumático.

173. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que las agresiones, tanto físicas como verbales infligidas a V1, V2, V5 y V6 y de tipo sexual a V1, V2 y V5, tenían como fin obtener información respecto a supuestos actos delictivos, así como también a obligarlos a declarar en su propia contra, por lo que lograron constreñir su voluntad, prestándose a cumplir con sus pretensiones y autoincriminarse.

174. Es importante señalar que la CrIDH, en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en sentencia del 30 de agosto de 2010, en su párrafo 124, estableció que:

“...la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que presenta consecuencias severas y causa gran daño físico y psicológico, dejando a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias

traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales.”

175. De igual forma, la CrIDH, en el párrafo 100 de la sentencia, estableció que la violación sexual es una agresión que generalmente se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y el agresor o agresores. Por lo que atendiendo a la naturaleza de este tipo de violencia no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima cobra relevancia y constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

176. Al respecto, la SCJN estableció la tesis: *“TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GENERO”*, donde precisa que los casos de violencia sexual deben analizarse con perspectiva de género, lo que desarrolla de la siguiente manera:

“La violencia sexual tiene causas y consecuencias específicas de género, ya que se utiliza como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía de la mujer y que, inclusive, puede derivar en una forma extrema de discriminación agravada por situaciones de especial vulnerabilidad, -tales como la pobreza y la niñez-, lo que implica que la víctima sufra una intersección de discriminaciones. En efecto, la violación sexual constituye una forma paradigmática de

violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a su persona. En ese contexto, los juzgadores deben, oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual que se les presenten, con perspectiva de género, lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, por lo que deberán: (I) atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas; (II) otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales; (III) evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones; (IV) tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, la condición social, el grado académico o la pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y, (V) utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes.”⁶

⁶ Tesis P. XXIII/2015 (10ª.), Pleno, Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, Tomo I, página 238, registro 2010003.

177. Asimismo, el Máximo Tribunal emitió el criterio jurisprudencial: “**VIOLACIÓN SEXUAL. CASO EN QUE SE SUBSUME EN UN ACTO DE TORTURA**”:

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la violación sexual se subsume en un acto de tortura cuando el maltrato reúne los siguientes elementos: (I) es intencional; (II) causa severos sufrimientos físicos o mentales; y (III) se comete con determinado fin o propósito. Al respecto, debe señalarse que, por lo que hace a los severos sufrimientos ejecutados intencionalmente, la violación sexual constituye una experiencia sumamente traumática que tiene graves consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. Por tanto, se colige que el sufrimiento severo de la víctima es inherente a la violación sexual, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, pues es claro que las víctimas de tales actos también experimentan severos daños y secuelas tanto psicológicas, como sociales. Finalmente, por lo que hace al tercero de los requisitos, se desprende que la violación sexual, al igual que la tortura, tienen como objetivos, entre otros, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. En el entendido de que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, toda vez que los elementos objetivos y subjetivos que califican un acto de tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde se realiza sino, como

*se ha precisado, a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a su finalidad”.*⁷

178. En este contexto, el Protocolo de Estambul en su párrafo 215 establece que:

“La persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura, pues siempre abre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía. Además, las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual, pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes. Para la mujer, el toqueteo es traumático en todos los casos y se considera tortura.

179. La sintomatología expuesta la sufrió V1 ya que señaló que fue desnudada mientras un hombre tomaba fotos de ella, a la vez que le tocaba los senos y se los apretaba, así como su glúteo izquierdo; posteriormente un elemento naval le colocó una pinza en cada seno y en su vagina para propinarle descargas eléctricas; posteriormente le jalaban las pinzas, lo que le provocó dolor; cuando V1 se encontraba en el suelo, precisó que un marino le metió los dedos en su vagina y después en su boca. La marca física de la lesión por pinzamiento fue certificada por un médico de la PGR, la que se detalla en el párrafo 133 de esta Recomendación.

180. La sintomatología señalada, también fue experimentada por V2, consistió en las descargas eléctricas que le fueron infligidas por personal naval en los

⁷ Tesis P. XXIV/2015 (10ª), Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, Tomo I, página 239, registro 2010004

testículos y el pene, las que le ocasionaron lesiones corporales que fueron descritas en los párrafos 42 y 144 de esta Recomendación.

181. Tal sintomatología también la sufrió V5, quien al llegar a las instalaciones de la SEMAR, fue obligado a desnudarse mientras se encontraba cubierto de los ojos; posteriormente le dieron ropa y fue llevado a una habitación, en donde lo hincaron y estando esposado con las manos por la espalda, fue obligado a abrir su boca, momento en que los elementos navales metían su pene en repetidas ocasiones.

182. De conformidad con el párrafo 145 inciso p) del Protocolo de Estambul, las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones, constituyen métodos de tortura. En el caso de V1 y de V5 recibieron amenazas de sus aprehensores: a V1 de que llevarían a su hijo y lo violarían frente a ella si no proporcionaba información; a V5 de que lo iban a violar.

183. En este sentido, la violencia sexual de V1, V2 y V5, se presentó como una forma de sometimiento, humillación y método de destrucción de su autonomía por lo que también constituye tortura. Al respecto, la SCJN estableció que la violencia sexual se subsume en un acto de tortura cuando es intencional, causa severos sufrimientos y se comete con determinado fin o propósito⁸.

184. Esta Comisión Nacional considera que los elementos aprehensores de la SEMAR, trasgredieron el derecho al trato digno, a la libertad e integridad sexual de V1, V2 y V5, toda vez que afectaron su integridad física y sexual, colocándolos en una situación en la que era nula su toma de decisiones respecto de su cuerpo y su sexualidad, ubicándolos en una posición de sometimiento. Estas violaciones se suscitaron durante una retención ilegal de su persona y en un contexto de

⁸ Tesis P. XXIV/2015, Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, Tomo I, página 239.

intimidación y violencia, tanto física como psicológica, generándoles severos daños.

185. Si bien la violencia sexual, por sí misma, es un hecho victimizante grave, cuando las agresiones sexuales son utilizadas como una forma de tortura, es decir, con la finalidad específica de castigar, obtener información, buscar suprimir la personalidad y dignidad de la persona o utilizarla como objeto sexual, se agrava el sufrimiento físico y psicológico; al transgredir el libre ejercicio de la voluntad de la persona violentada y cometer actos de violencia que la vulneran en lo físico, psíquico y moral, se está vulnerando su libertad e integridad sexual, vulnerando así lo señalado en los artículos 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

186. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 2, respecto de la aplicación del artículo 2, establece que el género es un factor fundamental a tomar en cuenta en los actos que constituyen tortura o malos tratos crueles, ya que el género femenino se combina con otras características o condiciones distintivas de la persona, como la raza, la nacionalidad, la religión, la orientación sexual o la edad para determinar las formas en que las mujeres y las niñas sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos tratos y sus consecuencias. Además, señala que “...*Las situaciones en que la mujer corre riesgo incluyen la privación de libertad...*”

187. El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura y otros malos tratos o penas crueles, manifestó en la publicación A/HRC/28/68/Add.3 del informe de 29 de diciembre de 2014 respecto a México, su preocupación del uso de la violencia sexual como forma de violencia, principalmente en cuanto a las mujeres detenidas, situación que también sucede en el caso de los hombres destacando que la tortura sexual incluye desnudez forzada, insultos y humillaciones verbales, manoseos en senos y genitales, introducción de objetos en genitales y violación

sexual reiterada y por varias personas. Varios de estos supuestos se actualizaron en el caso de las agresiones perpetradas en contra de V1, en su calidad de mujer, y de V2 y V5 que son hombres.

188. En el caso de V1, V2 y V5, la actuación de los elementos navales denota un total desprecio y falta de observancia hacia su dignidad y sus derechos como personas, toda vez que aprovechándose de la situación de privación de libertad y sometimiento en que se encontraban, ejercieron en su contra actos de violencia sexual, lo que generó en las víctimas un grave sufrimiento físico y psicológico.

189. Es de resaltar que los agresores de V1, V2 y V5 ejercieron un rol de autoridad por ser integrantes de un cuerpo militar, lo que los colocó en una situación de poder en relación con los agraviados, máxime que se encontraban dentro de sus instalaciones, lo que ahonda la vulneración de su dignidad al ser tratados como objetos, pues su cuerpo estuvo expuesto en todo momento para ser agredidos y utilizados sexualmente.

190. El artículo 6, fracción V, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que constituye una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. Así, la Comisión Nacional considera inaceptable que elementos navales, en ejercicio de una función pública, hayan agredido a V1, en su condición de mujer, tanto en el ámbito físico como en el psicológico y sexual.

191. Al no tener un domicilio del entonces adolescente V6, esta Comisión Nacional se vio impedida para recabar más información respecto de las agresiones físicas que le fueron inferidas, sin embargo, se tiene por acreditada la tortura en su contra, en razón de que los testimonios de V2, V3, V4 y V5 coinciden en relatar la forma de su detención y la forma en que el personal naval los agredió, lo que se robustece con el informe elaborado por el médico legal adscrito a la PGR en el

que se detallaron las afectaciones físicas producidas a V6, mismas que corresponden a la mecánica utilizada por los elementos aprehensores para lograr que los agraviados realizaran su autoincriminación.

192. La tortura sufrida por V1, V2, V5 y V6, constituye un atentado al derecho a su integridad física y psicológica, así como a su seguridad y dignidad personales, transgrediéndose los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto, 19, último párrafo, 21, párrafo primero, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

193. Asimismo, se violentaron los artículos 1, 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes, así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que establece que ninguna persona que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometida a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobada y proclamada en la 106 sesión plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 17 de diciembre de 1979, advierten, entre otros aspectos, que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las

personas, entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personales.

194. De acuerdo con todo lo anterior, esta Comisión Nacional arriba a la conclusión motivada y fundada de que con las constancias que obran en el expediente de queja, han quedado debidamente acreditados los actos de tortura cometidos en perjuicio de V1, V2, V5 y V6, sin que dicha convicción quede desvirtuada con la simple manifestación vertida en el informe de puesta a disposición ante el agente del MPF rendido por las autoridades navales relacionadas con los hechos, ya que no proporcionan los elementos de investigación y de prueba necesarios para considerar lo contrario.

195. En relación con esto último, resultan aplicables los criterios sostenidos, tanto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las siguientes tesis, que en concreto señalan que es obligación del Estado la investigación y quien tiene la carga de la prueba respecto de la existencia o no de los actos de tortura denunciados:

196. El Pleno de la SCJN emitió la tesis: *“ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO”*, en la que establece que:

“Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las

*autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, **(VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.***⁹

197. Por su parte, la CrIDH en el caso Niños de la Calle vs. Guatemala, en la sentencia del 19 de noviembre de 1999, en su párrafo 170, asentó: “...considerar responsable al Estado por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades son incapaces de demostrar que estos agentes no incurrieron en tales conductas”. De lo que se desprende que en el presente caso, era obligación de los elementos navales demostrar que las agresiones que presentaron V1, V2, V5 y V6 no las habían cometido.

⁹ Tesis P. XXI/2015 (10a.), Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, Tomo I, página 233, registro 2009996.

D. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

198. El derecho a la seguridad jurídica es el derecho de toda persona a no sufrir en su persona ningún acto de autoridad sin que exista la debida fundamentación y motivación de su actuar. Al respecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...”*.

199. En el caso concreto, los elementos navales aprehensores no contaban con mandamiento judicial emitido por autoridad competente por la probable comisión de un delito en contra de V1, V2, V3, V4, V5 y V6. Al respecto, tampoco se actualizó la flagrancia como causa legítima para realizar la detención de una persona ante la comisión de una conducta tipificada como delito.

200. La Comisión Nacional cuenta con elementos suficientes para acreditar que el derecho a la seguridad jurídica de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 se vio violentado a consecuencia de un informe de puesta a disposición elaborado por AR1, AR2, AR3 y AR4, que refiere un acontecimiento diferente a como ocurrieron los hechos, con la finalidad de justificar las arbitrariedades e irregularidades que dieron origen a la detención de los quejosos; esta se traduce en una falsedad de declaración por parte de los elementos aprehensores; AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes pese a haber suscrito el citado informe con una versión diferente a la realidad de los hechos basado en una supuesta flagrancia, lo ratificaron como cierto, aún a sabiendas que la detención de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 ocurrió en dos lugares y momentos distintos.

201. Se concluye que el actuar de los elementos navales constituye una clara violación a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, enunciados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, debe resaltarse el estado de extrema vulnerabilidad en que se colocó a los agraviados, al mantenerlos retenidos dentro de las instalaciones de la SEMAR por un periodo de tiempo de 26 horas con 20 minutos para el caso de V1 y de 29 horas con 20 minutos respecto de V2, V3, V4, V5 y V6, desde el momento de su detención y hasta su puesta a disposición del MPF adscrito a la SEIDO.

E. PRECEDENTES RELACIONADOS.

202. La Comisión Nacional advierte con preocupación que la modificación y/o falsedad por parte de elementos de las fuerzas armadas en las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de las personas, pueda traducirse en su reiteración si no se actúa enérgicamente para prevenirlo.

203. A la fecha la Comisión Nacional ha emitido Recomendaciones: 86/2010, 71/2011, 39/2012, 50/2012, 69/2012, 73/2012, 15/2013, 16/2013, 41/2013, 51/2013, 68/2013, 31/2014 y 3/2015 dirigidas a la SEMAR. En todas ellas, se ha pronunciado sobre violaciones al derecho a la libertad y seguridad personal a causa de detenciones y retenciones arbitrarias, entre otras violaciones, así como también ha enfatizado su rechazo de estas prácticas por parte de elementos navales.

204. La Comisión Nacional advierte que al igual que en el presente caso, la imputación indebida de ilícitos por parte de personal de la SEMAR frecuentemente deriva de “denuncias anónimas” y encuentran a las víctimas en una supuesta flagrancia de portación de armas y droga.

205. La imputación indebida de ilícitos es contraria a la seguridad jurídica de los ciudadanos y pone en inminente estado de riesgo y vulnerabilidad a las personas y a la comunidad.

206. Similar a la detención de V2, V3, V4, V5 y V6 dentro de su domicilio, en las Recomendaciones 63/2011, 39/2012, 69/2012, 73/2012, 16/2013 y 68/2013 también se produjo una violación al derecho a la libertad y seguridad personal como producto de un cateo ilegal, ocasionado por la irrupción dentro del domicilio de las víctimas por parte de elementos navales para llevárselos detenidos.

207. En suma, la imputación indebida de ilícitos ante la supuesta flagrancia de portación de armas y/o droga, tiene como consecuencia que la detención que se realice sea arbitraria, toda vez que si la flagrancia es simulada, la detención es contraria a los supuestos constitucionales de excepción para privar de la libertad a una persona y, por tanto, resulta en una transgresión al derecho a la libertad y seguridad personal. La violación a este derecho, en el caso de las retenciones ilegales, además, sitúa al derecho a la integridad personal del detenido en inminente riesgo, toda vez que es precisamente en el tiempo que duran estas retenciones en el que se puede presentar la tortura y los tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos de las fuerzas armada, militares o navales, en contra de los detenidos.

208. En este mismo sentido, la Comisión Nacional se pronunció en contra de las transgresiones al derecho humano a la inviolabilidad del domicilio en la Recomendación General 19/2011, sobre la práctica de cateos ilegales. En dicha Recomendación se exhortó a las autoridades a que toda injerencia practicada, tanto a personas físicas como morales, dentro de sus domicilios, no debía ser ilegal ni arbitraria. Asimismo, que todo acto de molestia, particularmente cuando se ejecuta en un lugar tan íntimo e intrínseco a la privacidad de las personas, debe

apegarse a los requisitos de formalidad y legalidad establecidos en el texto constitucional; así como en los tratados internacionales de los que México es parte.

209. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III, 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se estima que existen elementos de convicción suficientes para que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos declare la existencia de violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 y se formule denuncia ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, a fin de iniciar la indagatoria correspondiente, con la finalidad de que se realicen las investigaciones pertinentes y se determinen las responsabilidades de los servidores públicos que intervinieron en los hechos y se proceda respecto de las violaciones acreditadas en esta Recomendación. También se estima pertinente presentar queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría de la Marina, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso.

210. La Comisión Nacional insta a que se realicen las investigaciones correspondientes por las autoridades federales y navales, a fin de deslindar las responsabilidades que en derecho procedan y se sancione a los culpables de las violaciones a derechos humanos, delitos o faltas administrativas cometidas en contra de V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

211. En su informe, la SEMAR señaló que se inició procedimiento administrativo con el escrito de queja de V1; no obstante, la Comisión Nacional presentará las quejas y denuncias correspondientes, para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,

cuyo texto otorga a este organismo autónomo la facultad de participar y dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos que se integren con motivo de las denuncias de violaciones de derechos humanos.

F. REPARACIÓN DEL DAÑO INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.

212. Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

213. De conformidad con el artículo 1, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas, que prevé la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución,

rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, previsto en los artículos 7, fracción II y 26 de la Ley General de Víctimas.

214. A efecto de dar cumplimiento a la Recomendación y calificar el mismo respecto de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que la autoridad se comprometa y efectúe las obligaciones en la materia, establecidas en la Ley General de Víctimas, considerando en todo momento los estándares desarrollados en la jurisprudencia internacional de los Derechos Humanos. Para tal efecto, será necesario priorizar en el cumplimiento del punto Primero Recomendatorio.

215. La atención psicológica y médica que se preste a V1, V2, V3, V4, V5 y V6 deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su previo consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Deberá proporcionarse por el tiempo que sea necesario e incluir la provisión de medicamentos y durante su desarrollo y conclusión podrá ser valorada por el personal con especialidad victimológica de la Comisión Nacional.

216. En relación con el punto recomendatorio Segundo, referente a la colaboración en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que realizará esta Comisión Nacional; se dará por cumplido cuando se acredite que la autoridad recomendada, efectivamente está colaborando con las instancias investigadoras y que responde a los requerimientos que le realicen, de forma oportuna y activa, para que se investiguen a los servidores públicos que participaron en los hechos.

217. Respecto de la colaboración en el procedimiento administrativo de investigación, para dar cumplimiento al punto Recomendatorio Tercero, la SEMAR, deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento de los hechos y a la verdad, así como para que se hagan valer, dentro del procedimiento administrativo, los hechos y evidencias señalados en la presente Recomendación, atendiendo los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, recabando y aportando las pruebas necesarias para una debida integración del respectivo expediente, sin que exista dilación para poder lograr una determinación fundada y motivada, con elementos suficientes, informando en todo momento el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda.

218. Respecto de la capacitación señalada en el punto Cuarto, dirigido a la SEMAR, éste se dará por cumplido cuando se envíen las constancias de que los cursos fueron efectivamente proporcionados con posterioridad a la Recomendación, mismos que deberán proporcionarse a todo el personal de la SEMAR y ser efectivos para combatir hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación. Los cursos deberán prestarse por personal calificado y con suficiente experiencia en los temas de derechos humanos y procuración de justicia. Asimismo, los cursos, deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para su consulta de forma accesible para su difusión y efectos en la ciudadanía.

219. Al respecto, esta Comisión Nacional tiene conocimiento que la SEMAR cuenta con las Directivas 006/2001 y 001/10, en las que el Alto Mando de la Armada de México ordena a los elementos navales el respeto a los derechos humanos y la observancia del jurídico vigente en operaciones en contra de la delincuencia organizada, respectivamente; sin embargo, se advierte que éstas Directivas requieren de una revisión y actualización bajo los estándares de la

reforma constitucional del 2008 a fin de maximizar la protección de derechos fundamentales y humanos.

Consecuentemente, la Comisión Nacional considera procedente formular respetuosamente, a Usted señor Secretario de Marina las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir a quien corresponda a efecto de que se proporcione atención médica y psicológica y se repare el daño que corresponde a V1, V2, V3, V4, V5 y V6 en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar ampliamente con la Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la PGR en contra de los servidores públicos señalados en la presente Recomendación, para que se investigue y se determine conforme a derecho la responsabilidad de los elementos de la SEMAR que participaron en los hechos.

TERCERA. Colaborar ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que se promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Marina, contra los elementos navales involucrados en los hechos, y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Instruir a quien corresponda, para que se impartan cursos y se diseñe un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos a los servidores públicos de la SEMAR y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento. Asimismo, se instruya una revisión y actualización a las Directivas emitidas por el

Alto Mando de la Armada de México en lo tocante al respeto a los derechos humanos y observancia del orden jurídico en operaciones en contra de la delincuencia organizada, bajo los estándares de la reforma constitucional del 2008.

QUINTA. Colaborar ampliamente con esta Comisión Nacional, en el seguimiento e inscripción de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

220. La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de la conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

221. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita a Usted señor Secretario de Marina, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

222. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha en que

haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

223. Finalmente cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que los cite a comparecer a efecto de que expliquen las razones de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ